

# UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en el Hospital “Víctor Ramos Guardia Huaraz”, periodo 2017-2018.

Tesis para obtener el título profesional de  
Abogado

Autor:

Coral García, Irma Teodora

Asesor:

Díaz Ambrosio, Silverio

Huaraz – Perú

2019

## DEDICATORIA

### ***A Dios.***

*Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.*

### ***A mi Hija Sofía***

*Ella fue mi motivación, una vez más mi hija trajo sentido a mi vida, ella es la causante de mi anhelo de salir adelante, progresar y culminar con éxito, por eso dedico esta tesis a mi hija, dedico a ella cada esfuerzo que realice en la construcción de esta; agradezco a Dios por darme tan hermosa compañía y motivación para cada día ser mejor. Gracias a mi hija por ser la mejor hija de todas, y por hacer de mí, la madre más feliz de este mundo.*

### ***A Mi Esposo***

*Tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos.*

*Estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitieron.*

## **PALABRAS CLAVES**

## **KEYWORDS**

<b>TOPIC</b>	Objective imputation
<b>SPECIALTY</b>	Criminal law

<b>TEMA</b>	Imputación Objetiva
<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho Penal

### **Línea de Investigación:**

- Derecho

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA  
Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN  
LOS PROFESIONALES MÉDICOS EN LOS  
DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN  
EL HOSPITAL VÍCTOR RAMOS  
GUARDIA HUARAZ, PERIODO 2017-  
2018.

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como propósito general analizar y explicar los fundamentos jurídicos de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad médica en los delitos de homicidio culposo. Caso hospital Víctor Ramos Guardia. Huaraz - 2018 – 2019. Las lesiones producidas por los actos del profesional de salud (médico, Obstetras, enfermeras, técnicos, químico farmacéutico, tecnólogos, etc) se consideran de tipo culposos, porque no hay la voluntad ni la intención de dañar. Los actos culposos tipificados como delitos son: las lesiones culposas y homicidios culposos. Las conductas que se incriminan culposas se presentan de diversas formas tales como negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de los reglamentos, etc., los mismos que integran la tipicidad. No obstante, ello no supone que no exista una relación con la antijuridicidad y la culpabilidad. El presente estudio por su naturaleza metodológica responde a un estudio dogmático jurídico. Respecto a los resultados teóricos, la investigación ha podido concluir en lo siguiente: La sociedad demanda exige respuestas eficaces y justas al fenómeno de la criminalidad relacionado con la negligencia médica. Para sancionar penalmente a los profesionales de la salud se debe demostrar de manera clara, eficiente e suficiente fundamentación en la valoración probatoria cuando incurren en evidente culpa o imprudencia en su accionar.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work is to analyze and explain the legal bases of the theory of objective imputation and medical responsibility in the crimes of culpable homicide. Hospital case Víctor Ramos Guardia. Huaraz - 2018 - 2019. The injuries produced by the acts of the health professional (doctor, obstetricians, nurses, technicians, pharmaceutical chemist, technologists, etc.) are considered guilty because there is no will or intention to harm. The guilty acts classified as crimes are: the culpable injuries and culpable homicides. The behaviors that are incriminated guilty are presented in various forms such as negligence, recklessness, incompetence, failure to observe the regulations, etc., the same that make up the typicality. However, this does not mean that there is no relationship with illegality and guilt. The present study, due to its methodological nature, responds to a legal dogmatic study. Regarding the theoretical results, the investigation has been able to conclude in the following: Society demands effective and fair responses to the phenomenon of criminality related to medical malpractice. In order to penalize health professionals, a clear, efficient and sufficient basis must be demonstrated in the evidentiary assessment when they incur obvious blame or imprudence in their actions.

## INDICE

	Página
Dedicatoria.....	Iii
Palabras Claves.....	Iv
Título del Trabajo.....	V
Resumen.....	Vi
Abstract.....	Vii
Indice.....	Viii
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>09</b>
1.1. Antecedentes y Fundamentación Científica.....	10
1.1.1. Antecedentes.....	10
1.1.2. Fundamentación Científica.....	23
1.2.-Justificación de la Investigación.....	77
1.3.- Problema.....	80
1.4.- Definición Conceptual y Operacionalización de las variables.....	81
1.5.- Hipótesis.....	84
1.6.- Objetivos.....	85
<b>CAPÍTULO II : METODOLOGÍA.....</b>	<b>86</b>
g2.1. Paradigma epistemológico para interpretar el estado de la cuestión.....	87
2.2. Tipo de Investigación.....	87
2.3. Diseño de Investigación.....	88
2.4. Población y Muestra.....	89
2.5. Métodos.....	90
2.6. Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	93
	95
<b>CAPÍTULO III : RESULTADOS.....</b>	
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....</b>	<b>129</b>
<b>CAPITULO VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>CAPITULO VII. AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>139</b>
<b>CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>141</b>
<b>CAPÍTULO VIII : ANEXOS.....</b>	<b>150</b>

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

## **I. INTRODUCCIÓN. -**

### **1.1. Antecedentes y Fundamentación del Problema. -**

#### **1.1.1. Antecedentes. -**

En este tópico, referido a los antecedentes del presente trabajo de investigación presentamos una síntesis de las investigaciones y trabajos realizados, que guardan relación con nuestro tema de estudio, con el fin de dar a conocer cómo ha sido abordado desde una perspectiva eminentemente dogmática jurídica. Por lo que en el presente trabajo de investigación, se hizo una revisión del estado de la investigación en torno al problema de investigación respecto a los fundamentos jurídicos dogmáticos de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

#### **A nivel internacional. -**

De la búsqueda en las bibliotecas virtuales de las universidades públicas y privadas de los países latinoamericanos y de España, por medio del internet, se ha encontrado las siguientes tesis o reportes de investigación que guardan relación con las variables de estudio de nuestro trabajo de investigación.

- a. En la tesis de Calvo & Godoy (2015), perteneciente a la Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, titulada: “negligencia médica un tema complejo”, Santiago de Chile correspondiente al año 2015. La investigación concluye: La medicina para que se realice necesita de muchos saberes, pero simultáneamente es un arte, siendo su objeto el hombre y su variada y difícil realidad.

En la actualidad los grandes avances científicos, las grandes necesidades de acceder a la salud, es decir el deseo de lograr un equilibrio mental, físico y social. Esto ha puesto a los que ejercen la medicina en diversas situaciones, en que han cometido muchos aciertos, pero también grandes errores, descuidos y vulneraciones a la salud, integridad física y hasta la propia vida de un paciente. El determinar categóricamente dichas vulneraciones, más el deseo de obtener justicia para obtener reparación y que el sentenciador logre determinar dar a cada uno de lo suyo, constituye una tarea compleja y difícil. De esto se infiere a priori que el tema de negligencia médica, tiene causas profundas y variadas.

En los últimos tiempos la medicina se ha deshumanizado, con lo cual se ha perdido la relación médico paciente, lo que ha generado un sin número de demandas, querellas y conflictos contra médicos; todo lo cual reafirma la complejidad del tema de negligencia médica. Por este motivo, el propósito de esta tesis es determinar las principales razones de esta complejidad; para esto hemos

tratado de realizar una amplia y categórica conceptualización de los términos ad-hoc.

De esta manera hemos estructurado la tesis en tres capítulos. En el primer capítulo se abordó ampliamente el concepto de Responsabilidad Penal Médica, sus elementos y clases, lo que encontramos fundamental para comprender el tema de Negligencia Médica. Narramos un caso emblemático en la historia de las negligencias médicas, ocurrido en nuestro país, es el caso del insigne médico Lucas Sierra, que si bien salió sobreseído, hubo opiniones bastante fundadas que manifestaron disconformidad con dicho fallo.

Se criticó la pericia, que sirvió de basamento al sentenciador para sobreseer al médico Lucas Sierra; se dijo que esta pericia fue inducida por el querellado y además que Lucas Sierra no tenía los conocimientos y expertis de un especialista en obstetricia. Lo ocurrido a éste facultativo, se ha repetido en reiteradas ocasiones a otros médicos, es decir, la pericia se pone en duda y se cuestiona al médico por carecer de especialidad.

Damos a conocer además en este capítulo, la creación de la Institución de la Mediación, cuyo objeto es facilitar la relación médico paciente ante un conflicto, pero no ha tenido éxito, consideramos que el mediador no cuenta con todos los elementos idóneos para provocar un acercamiento a las partes, tales como ficha clínica, exámenes de laboratorios, epicrisis, realidad material de los hechos, es decir

un conjunto de pruebas. Además la víctima (paciente) generalmente se encuentra desprotegida, ya que no dispone de una asesoría para dar a conocer sus reclamos a determinados procedimientos médicos.

Finalmente, en este capítulo se da a conocer la importancia de la ética en el quehacer médico, la observancia de ésta por el profesional médico constituye a nuestro juicio, la principal medida de prevención a conflictos con el paciente y los principios bioéticos.

Es necesaria la existencia de un estándar ético médico, sujeto a los avances científicos, lo que debe ser respetado a cabalidad por el profesional de la medicina.

Somos partidarios que el Colegio que agrupa a los médicos, debe recordar sus facultades legales que disponía antes del año 1981, sin perjuicio que ante un determinado conflicto con el médico, el paciente que se dice afectado pueda recurrir a los Tribunales de Justicia.

En el segundo capítulo, manifestamos la complejidad del delito culposo cometido por el médico, donde no se puede con certeza singularizar dicho delito con frases abstractas presentes en el tipo penal.

Destacamos la forma de culpa inconsciente, la que se debe considerar como atipicidad, pero si existe daño producido por esta culpa, debe ser tema abordado en sede civil.

Importante en esta capítulo es la *lex artis*, es decir el conjunto de principios y reglas consuetudinarias a las que el médico debe supeditarse. El médico siempre debe recordar que la infracción a la *lex artis*, es el fundamento de la culpa.

La llamada *lex artis*, debe ubicarse en el tipo penal y ocuparse de las causales de justificación.

Esta ley debido a que contiene aspectos normativos, que son susceptibles de ser o no ser respetado por el médico, es por esto que en el momento de investigar la actuación del médico, el respeto de estos aspectos normativos puede ayudar a dilucidar una solución a conflictos del quehacer médico.

Este capítulo da a conocer el concepto real del Consentimiento Informado; por su importancia se considera parte de la *lex artis*, pero la confección de un Consentimiento Informado, puede estar impecable, pero sí el médico no actúa acorde a la *lex artis*, en el acto médico que realiza ocasionando un resultado negativo para el paciente, igual existirá culpabilidad del profesional.

Muy importante es considerar al médico en situación de urgencia, en que no pueda obtener consentimiento del paciente por su estado de gravedad del tratamiento prescrito; en este caso el médico debe dejar expresa esta situación en la ficha clínica y regirse solamente por la *lex artis* acorde al tratamiento de urgencia.

En la información al paciente, deben darse a conocer los riesgos típicos y los que surjan con más frecuencia.

Al final de este capítulo destacamos, el concepto de acto médico, su ámbito y actos que nunca debe realizar el médico, como: provocar la muerte directa al paciente o practicar torturas. Además el acto médico en situación de urgencia, debe ser considerado al momento de juzgar al facultativo, analizando el caso concreto, las circunstancias que circundan el acto médico de urgencia, lo cual servirá de base al sentenciador para formar su convicción y así analizará la exigibilidad de la conducta en la culpabilidad.

- b.** En la tesis de Osorio (2002), perteneciente a la Universidad Pontificia Javeriana, Facultad de Ciencia Jurídica, titulada: “Breve aproximación a algunos aspectos de la responsabilidad penal médica”, Bogotá D.C. correspondiente al año 2002. La investigación concluye: La actividad médica tiene como objetivo fundamental asistir a todas aquellas personas que, por uno u otro motivo, padecen problemas de salud.

Por lo tanto, en acto médico per se se justifica como un medio indispensable para preservar y mejorar la calidad de vida de los individuos en una sociedad.

En este contexto, las prácticas médicas convencionales están sujetas a métodos e instrumentos comúnmente aceptados y en constante evolución, de acuerdo a la *lex artis ad hoc*. Los procedimientos en medicina obedecen a procesos preestablecidos de educación en el ámbito profesional, cuya validez es verificada permanentemente con el desarrollo de la ciencia. Es de esta forma como los profesionales en medicina han adquirido destrezas y habilidades mediante una formación académica y ética rigurosa, aprobada tácitamente por la comunidad y expresamente por las facultades de medicina.

Es así como se establece una relación de confianza entre el médico y su paciente. El segundo, conociendo o no los procedimientos y normas en medicina, deposita en el primero la confianza indispensable para adelantar cualquier tratamiento en pro de su bienestar. En este sentido, el profesional en medicina debe velar por cumplir, de forma más acertada, con el objetivo encomendado dentro de unos parámetros éticos y académicos enmarcados en la *lex artis ad hoc*.

Según su criterio y su evaluación diagnóstica, el médico se encargará de establecer los pasos a seguir para tratar al paciente, Una vez establecida esta

relación, cuyo objetivo es claro, el profesional en medicina asume la obligación de preservar y mejorar la salud del paciente haciendo uso de los métodos e instrumentos que él estime convenientes.

Finalmente, los resultados de los tratamientos estarán sujetos a la actuación u omisión del médico, principalmente, quien previamente ha conocido las técnicas establecidas y se presupone, no actúa en desconocimiento de éstas.

Ahora bien, en algunos casos las consecuencias de los tratamientos médicos no son muy favorables y, adicionalmente, pueden ser perjudiciales. No obstante el profesional en medicina haya fundamentado su buen juicio en ese bagaje adquirido a lo largo de años de estricta formación académica, los resultados deseados en el paciente, al aplicar el tratamiento sugerido pueden ser adversos.

#### **A nivel nacional.-**

De la búsqueda en las principales de las universidades públicas y privadas del país, se hizo a través de la plataforma virtual del portal de cybertesis de la UNMSAM, repositorio digital de tesis de la PUCP, repositorio digital de tesis de la Universidad San Martín, en el cual se ha podido encontrar los siguientes trabajos de investigación:

- c.** En la tesis de Díaz (2015) perteneciente a la Universidad Nacional de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política, titulada: “ Error de diagnóstico y responsabilidad civil

médica en el hospital regional docente clínico quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo 2015, Huanuco – Perú, correspondiente al año 2015. La investigación concluye: Se determinó que no existe relación entre el error de diagnóstico y la responsabilidad civil médica en los médicos encuestados del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo 2015, donde se obtuvo un valor de  $r_s = - 0.5$ , con un valor de  $p > 0.05$ , la cual determina que esta relación inversa media no es significativa.

Se determinó que existe relación inversa entre el factor humano y la impericia en los médicos encuestados del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo 2015, donde se obtuvo un valor de  $r_s = - 1.0$ , con un valor de  $p < 0.05$ , la cual determina que existe una correlación negativa perfecta significativa.

Se determinó que no existe relación entre el factor organizacional y la negligencia en los médicos encuestados del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo 2015, donde se obtuvo un valor de  $r_s = - 0.5$ , con un valor de  $p > 0.05$ , la cual significa que existe una correlación negativa media, pero que esta no es significativa.

Se determinó que no existe relación inversa media entre el factor técnico y la imprudencia en los médicos encuestados del Hospital Regional Docente Clínico

Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo 2015, donde se obtuvo un valor de  $r_s = - 0.5$ , con un valor de  $p > 0.05$ , la cual determina que existe una correlación negativa media, pero que esta no es significativa.

- d.** En la tesis de Torrejon & Vásquez (2016) perteneciente a la Universidad Nacional de la Amazonía, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política, titulada: “La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal”, Amazonas – Perú, correspondiente al año 2016. La investigación concluye: La aplicación de los presupuestos de la imputación objetiva a los delitos funcionales, es la gran tarea a llevar a cabo por los seguidores de este sugestivo enfoque metodológico jurídico-penal, sus presupuestos como el principio de confianza y el actuar riesgoso de la propia víctima son materia de perfeccionamiento y contratación a nivel lógico dogmático y la misma práctica jurisprudencial, tal es así que no constituyen principios teóricos de obligatorio cumplimiento, empero su aplicación tiene una calidad de valiosas reglas prácticas o filtros no vinculantes para determinar la tipicidad. Ahora bien, en los delitos culposos por excelencia deben ser analizados desde la óptica de la imputación objetiva (riesgo permitido y autopuesta en peligro de la víctima), sin embargo, las Fiscalías Penales de Maynas del nuevo Código Procesal Penal, en lo que respecta a los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no

aplican dicha teoría, muy por el contrario, tampoco aplican la teoría del delito que constituye la teoría en la cual se desarrolla la imputación objetiva, específicamente en la tipicidad.

Por tratarse de un delito de naturaleza culposa, en la cual el Código Procesal Penal mediante su artículo 2° obliga a la convocatoria del acuerdo reparatorio, como medida alternativa del proceso, generalmente los casos terminan archivándose por la configuración de esta medida alternativa, lo que genera que los casos no se enfoquen en base a la teoría del delito, menos a la teoría de la imputación objetiva, toda vez que los Representantes del Ministerio Público de manera automática lo archivan aplicando sobre todo las normas que regulan dicha medida alternativa.

La teoría de la imputación objetiva desde su vértice de la autopuesta en peligro o competencia de la propia víctima se configura en los accidentes de tránsito, cuando el caso concreto esté protagonizado de manera determinante por un peatón, quien a causa de su propio accionar, pone en peligro o en riesgo su propia vida o integridad física.

e En la tesis Carhoatoccto (2010) perteneciente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Postgrado, titulada: “La responsabilidad civil medica: en el caso de infecciones intrahospitalarias, correpondiente al año 2010. La investigacion concluye:

El problema de los daños médicos es multifactorial y su solución implica elevar los estándares de calidad de servicios de salud, acreditación de nosocomios; la implementación de un fondo de reparaciones por daños médicos, con topes indemnizatorios; el fortalecimiento de la responsabilidad civil médica objetiva en determinados supuestos; seguros médicos directos voluntarios (sea del nosocomio, el paciente o el médico); aprobación de lineamientos para la promoción de soluciones amistosas en los hospitales, y en última instancia la construcción de un sistema de seguridad social por daños médicos similar al existente para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el Perú, debe regularse supuestos específicos de responsabilidad médica objetiva, que por solidaridad social deben asumir aquellos que están en mejor condición de soportarlos (los centros asistenciales o bancos de sangre) tales como hechos ajenos al desarrollo de la enfermedad o dolencia del paciente que agravan su condición, como las infecciones nosocomiales, contagio por transfusiones sanguíneas y los productos defectuosos médicos.

La responsabilidad civil médica es de naturaleza contractual ello debido a que la relación médico paciente, no solo se instaura cuando el usuario del servicio de salud tuvo la opción de elegirlo y acudir al mismo sino también en los casos en que por la gravedad del paciente cualquier médico u hospital está en la obligación de atenderlo (asistencia médico-quirúrgica de emergencia), naciendo en estos casos el

vínculo contractual por imperio de la Ley General de Salud y derivada de las obligaciones inherentes a todo médico.

Los protocolos médicos y estándares médicos deben adaptarse a la realidad de los centros asistenciales del país que progresivamente deben tener la infraestructura mínima necesaria para garantizar la seguridad del paciente. Empero, al médico le es exigible el estándar de cuidado aplicable a todo profesional médico tomando en cuenta la situación de la organización hospitalaria, y en especial las dificultades, del caso concreto.

La responsabilidad civil por infecciones intrahospitalarias no se encuentra regulada de manera integral y este vacío está generando que el sistema de salud esté externalizando los costos de estos eventos adversos.

La organización hospitalaria es responsable del control y prevención de las infecciones intrahospitalarias, en consecuencia debe ser quien en caso de presentarse este evento adverso debe asumir la responsabilidad civil de los pacientes afectados y brindarle prestaciones asistenciales adicionales y compensatorias.

El incumplimiento de las normas para la prevención de infecciones intrahospitalarias debe consagrarse como un factor de atribución de la responsabilidad civil. El cumplimiento de las prácticas reconocidas por la comunidad médica tienen enorme relevancia para imputar responsabilidad, teniendo

presente que la organización hospitalaria debe promover protocolos médicos actualizados y no experimentales. Esto es que mientras más consolidadas y experimentadas se hallen las técnicas aplicables a un determinado acto médico, más riguroso será el criterio de diligencia.

#### **A nivel local.-**

Luego de la visita y revisión de los catálogos de trabajos de investigación en las bibliotecas de las universidades públicas y privadas de la localidad, no hemos encontrado trabajos de investigación científica (tesis, monografías, ensayos y artículos) relacionadas con las variables de estudio, objeto de estudio del presente trabajo

#### **1.1.2. Fundamentación Científica.-**

La realidad problemática que dio inicio a esta investigación, surge luego de analizar las situaciones problemáticas que enfrentan los operadores del derecho al estudiar y entender la vigencia y aplicación de las corrientes jurídicas penales (teoría causalista, finalista, funcionalista y método lógicos) en la aplicación del Derecho.

La teoría de la imputación objetiva se presenta como elemento nuclear de las corrientes jurídico-penales denominadas funcionalistas, que en su pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojando del contenido naturalístico propio de las corrientes causalista y finalista, lo edifican sobre la base de consideraciones de

carácter social, tendiendo a la normativización de los conceptos fundamentales de la dogmática penal.

Como veremos, para la teoría de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

La construcción de la moderna teoría de la imputación objetiva, indiscutiblemente constituye un cambio del sistema de la teoría del delito basado en el concepto causal de la acción como reacción al sistema finalista, toda vez que para los más encumbrados defensores de esta teoría, la teoría finalista de Welzel —no consigue con el criterio de la finalidad ontológicamente fijado, resolver los problemas que surgen en el marco del nexo objetivo entre acción y resultado.

Bajo dicha explicación, lo que se pretende con el presente trabajo de investigación es verificar los criterios adoptados por los Fiscales Provinciales Penales de la provincia de Huaraz, saber que teorías han estado aplicando para resolver las investigaciones de responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019, si lo hicieron bajo los criterios de la teoría causalista, finalista o funcionalista, además de ello veremos otros temas como introducción del tema central como son los fundamentos generales del derecho penal, las teorías que explican el delito, la teoría del delito propiamente dicho, precisando que al

término del presente trabajo de investigación, podremos tener resultados debidamente fundamentados en la aplicación de la teoría de la imputación objetiva.

### **Bases Teóricas (Doctrina).-**

Las bases teóricas denominado revisión de la literatura científica (Creswell, 2005; Merten, 2005 citado por Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010), posee la dinámica de ser proceso y producto. Un proceso de inmersión en el conocimiento existente y viable vinculado con el planteamiento del problema; y un producto al ser condicionado sine quanom del reporte de investigación (Yedigis y Winbach, 2005, citado por Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010).

La propuesta para la elaboracion del marco teórico en el presente estudio, responde al método por indices. La experticia en la elaboracion del marco teorico facilita la adaptabilidad en los contenidos prropuestos. Así, asumir el proceso inductivo – deductivo es un algoritmo que favorece en la creación, recreación y producto final en la investigación.

Desde la perspectiva de la metodologia de la investigación jurídica, debe entenderse el el marco teorico, a todas aquellas teorías explicativas o sistemas de ideas del que se vale el investigador para realizar su tarea. Estas teorías se clasifican en principios, leyes, definiciones. por otro lado están vinculadas entre sí a través de conexiones de tipo lógico

formal. Porque el Derecho está firmemente enraizado en la lógica. Las teorías fueron contrastadas con los hechos, sino también con otras teorías.

El marco teórico de la presente investigación, estuvo constituido por la teoría que con la que se dispuso sobre el tema referido a la Teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en el hospital Víctor Ramos Guardia Huaraz, periodo 2018-2019.; respecto al nivel del marco teórico se tomó en cuenta la calidad y su actualidad; y empíricamente demostramos los referentes del marco teórico la automatización de las citas y la referencia bibliográfica de acuerdo al estilo de redacción científica APA .

### **Teoría de la imputación objetiva.-**

#### **- Surgimiento y desarrollo.-**

En la literatura se señala frecuentemente que los orígenes de la teoría de la imputación objetiva se encuentran sobre todo en las obras de *Larenz*, *Honig*, *Engisch* y *Welzel*. Ciertamente, cada uno de ellos contribuyó en el cambio de perspectiva en el análisis de tipicidad. Ellos cuestionaron de diversas formas que el enjuiciamiento de los comportamientos en el Derecho no debía estar basado únicamente en la causalidad, sino también en otros criterios de orden valorativo.

Desde una perspectiva orientada a la teoría general del Derecho, (Larenz, 1927) señaló que lo relevante en el juicio jurídico es determinar si lo causado por el sujeto se le puede imputar jurídicamente como su obra, lo cual, según su opinión, solo podría ser afirmado si el resultado fuese la materialización de su —voluntad.

Para Larenz (1927) el criterio de la imputación es la —voluntad humana, pues esta es la que mueve a actuar al hombre libre. Por su parte Honig (1930), quien acuña la expresión —imputación objetiva en el Derecho penal (1930), señala que para atribuir un hecho a una persona, se debe distinguir suficientemente entre el juicio de causalidad y juicio de imputación y en consecuencia, más allá de la comprobación de la relación de causalidad, es necesario un juicio de valor que el ordenamiento jurídico debe realizar sobre la misma. En el juicio de imputación, la finalidad del autor, manifestado en la acción, será la causa relevante para la atribución del resultado típico.

Posteriormente, *Engisch* abordó el problema de la imputación en el Derecho en su famoso trabajo *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände* (1931). Él planteó, ya entonces, que toda imputación de resultados típicos debía suponer la realización del riesgo creado por el autor. Así, planteó el caso de la causación de una lesión corporal en la víctima que provocó su tratamiento en un hospital donde finalmente muere, no producto de las secuelas de la lesión, sino por causa de un incendio en el hospital. Engisch negó la imputación de este resultado,

basado en el razonamiento de que en el resultado muerte no se había realizado el peligro que entrañaba las lesiones causadas. (Engisch, 1931)

Casi contemporáneamente, Welzel (1939) plantea su tesis de la —adecuación social como criterio para imputar jurídico-penalmente los resultados causalmente provocados. Según su concepción presentada en su obra *Studien zum System des Strafrechts* publicada en 1939, las conductas socialmente adecuadas, pese a ser causantes del resultado típico, no realizarían el tipo objetivo de un delito. En el famoso caso del sobrino que envía a su tío al bosque en medio de la tormenta con la esperanza de que un rayo lo alcance y muera para así poder heredarlo, Welzel (1939) señaló que dicha acción no realizaba el tipo objetivo del delito de homicidio o lesiones, pues se trataba de un comportamiento adecuado socialmente. Lamentablemente, años después, Welzel abandonó su tesis primigenia para resolver este caso recurriendo al tipo subjetivo y negando el dolo de matar. Como bien ha señalado Shunemann (2006), con el advenimiento del finalismo y el traslado del dolo a la tipicidad, la doctrina empezó a resolver estos casos con ayuda de la teoría del dolo, cayendo en el olvido estos iniciales esfuerzos por normativizar el tipo objetivo.

Recién en 1972 sería *Claus Roxin* quien funda la moderna teoría de la imputación objetiva, tal como se la conoce hoy en día. La importancia del aporte de *Roxin* a la teoría de la imputación objetiva ha sido reconocida de forma generalizada. Así lo

han puesto de relieve *Schünemann* y *Cando Meliá*, dos juristas muy cercanos a nuestra doctrina con líneas de pensamientos distintas. (Shunemann, 2006), en su estudio sobre la imputación objetiva, ha señalado que el nacimiento de la teoría de la imputación objetiva se debe a *Claus Roxin*, quien trató la problemática con el criterio de la —creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídicol. Por su parte, Cando (2001) ha señalado en su estudio sobre la teoría de la imputación objetiva publicado el año 2004 en Argentina, que —en la modalidad en la que es aplicada, desarrollada, y discutida en la actualidad, no cabe duda alguna de que la teoría de la imputación objetiva es debida en lo fundamental a varios artículos de *Roxin* publicados a principios de los años setenta del siglo pasado.

En efecto, en 1972, *Claus Roxin* publicó en Munich su artículo titulado —Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrechtll (*Consideraciones sobre la problemática de la imputación en el Derecho penal*), donde planteó los fundamentos de la moderna teoría de la imputación objetiva. (Gedanken, 1972). Sobre la base de una crítica al causalismo, pero también al finalismo, él planteó que la tipicidad debía contener un juicio normativo del comportamiento humano. Según *Roxin*, la imputación normativa debía basarse en el *principio de riesgo*, lo que permitiría en los delitos de resultado fundamentar una teoría general de la imputación apartada totalmente del dogma causal. (Roxin, Derecho penal. Parte General, 1999).

En adelante, el juicio de tipicidad no se debía agotar en la constatación de una relación de causalidad entre acción y resultado, sino que se debía comprobar que la acción del agente creó un riesgo jurídicamente no permitido y que este riesgo se materializó en el resultado típico, debiendo dicho riesgo, además, estar comprendido en el ámbito de protección de la norma, es decir, para verificar la relevancia típica del comportamiento, a la constatación de una relación de causalidad debía adicionársele un juicio normativo de imputación.

La teoría de la imputación objetiva propuesta por *Roxin* rápidamente se impuso en la doctrina y jurisprudencia, no solo de Alemania (Shunemann, 2006), sino también de todos los países que compartimos el análisis sistemático basado en la teoría del delito. (Pérez, 2005). En la actualidad, casi todos los tratados y manuales de Derecho penal comparado asumen la teoría para la explicación del tipo objetivo. Como bien ha anotado Roxin (1999), la teoría de la imputación objetiva se ha convertido, en los últimos treinta años, en el referente doctrinal más importante para explicar con mayor solvencia dogmática la teoría del delito.

- **La imputación objetiva en el derecho penal peruano.-**

Debido al vínculo permanente entre el Derecho penal alemán y el Derecho penal peruano, la teoría de la imputación objetiva fue asumida tempranamente por la doctrina peruana. Poco después, por influencia de la doctrina, también los tribunales

de justicia de nuestro país la asumieron como una teoría válida para la resolución de casos. Sin embargo, en nuestro país no se produjo una discusión ni debate sobre el sentido, alcances y verdadera utilidad de la teoría. Fue asumida —automáticamente— y aún hoy se la acepta como si su validez fuese evidente. Es probable que a ello se deba el modo poco ordenado y hasta distorsionado como ha sido asumida la teoría por nuestra jurisprudencia.

#### **A. Doctrina.-**

En la doctrina nacional existe un consenso casi unívoco respecto a la validez y utilidad de la teoría de la imputación objetiva. En los tratados, manuales y artículos que tratan el tema, se la asume como de evidente validez. Es unánime la consideración de que la realización del tipo objetivo supone además de la relación de causalidad, una relación normativa de imputación objetiva basada en criterios normativos.

Villavicencio (2006) ha señalado categóricamente que la teoría de la imputación objetiva, actualmente, —se dirige a convertirse en una teoría general de la conducta típica, ya que al autor de la acción no se le atribuye sólo el resultado, sino todos los elementos del tipo penal objetivo. Por su parte, *José Hurtado Pozo* y *Víctor Prado Saldarriaga* consideran que la teoría de la imputación objetiva constituye, a diferencia de las teorías causa- listas, el avance para determinar la responsabilidad

penal del autor del delito en base a la verificación de que su comportamiento ha realizado un resultado típico. En opinión de estos profesores, la imputación objetiva ha incorporado los mecanismos necesarios para reforzar el respeto a las normas de conducta promovidos por la sociedad. (Hurtado P. J., 2011). Para Villa (2014) la imputación objetiva viene a satisfacer la insuficiencia del dato fáctico, elemento esencial de la teoría de la causalidad, con la implementación del dato —valorativo-jurídico, el cual permite determinar si la relación causal tiene —relevancia jurídica-penal para los fines del derecho penal.

De otro lado, desde una perspectiva funcional normativista, (Caro, 2014), quien ha realizado una magnífica investigación sobre la prohibición de regreso como criterio de la imputación objetiva, considera que la teoría de la imputación objetiva, a diferencia de las teorías causalistas, permite identificar la tipicidad de la conducta, no por un cambio fenomenológico externo, sino a través, de lo que él llama, —significado antinormativo (Caro, 2014) de la acción. Según este autor, para referirnos con precisión al concepto de imputación jurídico-penal, la imputación objetiva debe configurarse en cuatro formas de expresión: normativo, social, personal y valorativo. (Caro, 2014). Por su parte, *Iván Meini*, en sus *Lecciones de Derecho penal* señala que la imputación del comportamiento se debe hacer sobre la base de la determinación de si el comportamiento es de riesgo típico, es decir, si tiene, *per se*, entidad suficiente para poner en peligro al bien jurídico protegido en la concreta situación en que se desarrolla; luego, la entidad lesiva se determinará mediante un

juicio de valor que recae sobre el riesgo mediante la aplicación de principios jurídico-penales en sede de tipicidad, lo cual se apreciarían cuando se revisan los denominados criterios de imputación objetiva que la doctrina ha sistematizado para orientar el juicio de tipicidad a través de la interpretación teleológica, como en los criterios de prohibición de regreso o el principio de confianza. (Meine, 2014). Por su parte, *Percy García Caveró* considera que, en la actualidad, la teoría de la imputación objetiva no solo ha superado los atisbos que la asemejaban únicamente a los delitos de comisión dolosa, sino que ha ampliado el margen de aplicación, extendiéndose a las demás formas de comisión delictiva: delitos dolosos y culposos, de actividad y de resultado, de peligro y de lesión, acción y de omisión. En opinión de este autor, la imputación objetiva —vino a corregir con criterios normativos la determinación de la relación de causalidad. (García C. P., 2012)

## **B. La jurisprudencia.-**

Si bien paulatinamente, la teoría de la imputación objetiva ha sido asumida de manera expresa por la jurisprudencia de nuestro país. Hoy se puede observar que diversos tribunales de diversas instancias la aplican regularmente. La propia Corte Suprema de la República considera a la teoría de la imputación como doctrina válida para el examen de tipicidad y la ha aplicado en diversos pronunciamientos, incluso en el Acuerdo Plenario N° 03-2010, la ha establecido como doctrina legal y ha obligado a todos los tribunales de justicia a invocarla. Sin embargo, como ya se indicó, la

asunción y aplicación de la teoría por la jurisprudencia no ha sido siempre correcta, observándose más bien una falta de claridad en la definición y aplicación de los diversos criterios e incluso hasta una franca distorsión de sus postulados. Esto se debe a la manera poco reflexiva como fue asumida la teoría por el Derecho peruano.

Existen múltiples pronunciamientos de nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva. Un primer pronunciamiento sobre la validez general de la teoría señala —que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos (...) (Expediente N° 5032-97, Lima, 2 de noviembre de 1998)

Otra decisión judicial se pronuncia expresamente señalando: —que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca,

aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que<sup>4</sup> aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción (...) – Expediente N.2 550-98, Lima, 24 de abril de 1998-

También se observa, en diversos pronunciamientos, que uno de los criterios de imputación que mejor se ha adaptado a la jurisprudencia nacional es el —*principio de confianza*—. Según este principio, el agente tiene una expectativa de confianza respecto a la actuación de los demás, confía en que el otro actuará dentro de los márgenes del riesgo permitido. En efecto, en este sentido, el tribunal de justicia ha señalado en un caso muy conocido —que la acusada por sus condiciones personales (abogada y congresista de la República) tenía el deber de hacer una designación cumpliendo las exigencias y requisitos de la normatividad antes señaladas, (...); el rol de la inculpada Elsa Canchaya Sánchez en su condición de Congresista de la República, era designar a su personal de confianza y cumplir con la normatividad en dicha designación, función que la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, esperaba se cumpla correctamente, en virtud del principio de confianza (categoría de la imputación objetiva), que debe prevalecer en un régimen de división de roles; y que en mérito a dicha designación o nombramiento la Dirección de recursos humanos del Congreso de

la República, procedió a contratar a Jacqueline Simón Vicente como asesora del despacho congresal de Elsa Victoria Canchaya Sánchez (...) - Corte Superior de Justicia del Perú - Sala Penal Permanente, Expediente N.2 07-2007, Sentencia contra Elsa Canchaya Sánchez, de fecha 7 de octubre de 2009.-

Sobre este mismo criterio de imputación, la Corte Suprema ha señalado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 que la —cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que le es atribuido genera, conforme al criterio de imputación objetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia. En este sentido no se puede imputar al acusado el hecho de haber elaborado un documento falso (orden de compra), pues esta función no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, limitándose a visar el documento ya elaborado para efecto de que ingrese la mercadería al almacén (...). - Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N° 1666-2006, de 25 de julio del 2007 -

Nuestra jurisprudencia también se ha pronunciado sobre otro importante criterio de la imputación objetiva: —la prohibición de regresol. Este es el criterio que permite delimitar la participación de aquellas personas que materializan su intervención mediante comportamientos neutrales. Este criterio ha contribuido a definir mejor los contornos y límites de la participación. La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en el famoso caso del taxista, quien cumpliendo un rol, intervino en la comisión de un delito

de robo agravado, señalando: Que si bien el encausado intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo que, aun cuando el comportamiento de los demás sujetos fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la prohibición de regreso, lo que determina que su conducta no pueda ser calificada como penalmente relevante, situándonos, en consecuencia, ante un supuesto de atipicidad (...) - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 4166-99, del 7 de marzo de 2001 -

La Corte ha validado este criterio de imputación objetiva en otro de sus pronunciamientos, Recurso de Nulidad N° 3538-2007, donde ha subrayado que: —es de aplicación el filtro de imputación objetiva referido a la «prohibición de regreso», por el cual no es operante imputar responsabilidad a quien realiza un comportamiento de modo estereotipado e inocuo sin quebrantar su rol como ciudadano, no pudiendo responder de la conducta ilícita de terceros. En este sentido la eventual conducta delictiva de los acusados Juan Carlos Terán Guerra y Alfredo Francisco Toral Morales no puede «rebotar» o regresar a las acusadas quienes en función a sus actividades regulares desarrollaron una conducta neutral o cotidiana (...). - Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N° 3538-2007, Callao, de 6 de marzo de 2008-

La validación más importante de la prohibición de regreso, como criterio de imputación objetiva, hecha por nuestra jurisprudencia es la realizada por el Pleno de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 03-2010, donde, en el marco de la discusión sobre la relevancia penal de la actuación de los abogados en defensa de

personas acusadas por el delito de lavado activos, ha señalado que: — 24 (...) En principio porque se trataría de conductas lícitas en tanto realizan un acto permitido por la ley o en cumplimiento de deberes especiales ligados a la profesión. (...) 25. Para otros juristas la conducta del abogado que ejerce la defensa y recibe honorarios con dinero presuntamente ilegal también resulta atípica por ser adecuada socialmente y no generar en ella un grado de riesgo no permitido para el bien jurídico tutelado. (...) 26. (...) De allí que el abogado, el médico, los familiares dependientes, los empleados domésticos, los proveedores cotidianos, etc., que se relacionan con el titular de activos ilícitos originales o reciclados, en ese espacio específico y neutral, propios de sus negocios standard, no actúan premunidos por esa finalidad, ni proveen a aquel de esa consolidación lucrativa. (...) – Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, fundamentos 24, 25 y 26.-

Finalmente, otro criterio sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema es el de la —imputación al ámbito de responsabilidad de la propia víctima. La doctrina y jurisprudencia nacional entienden por imputación a la víctima como aquella acción de incremento del riesgo no permitido que el sujeto realiza sobre sí mismo. En estos casos, la jurisprudencia considera apropiado imputar el resultado a la competencia de la propia víctima. Un caso emblemático en la jurisprudencia nacional fue la autopuesta en peligro de un grupo de jóvenes durante un concierto de rock, quienes se posicionaron a sabiendas del riesgo en un puente que terminó colapsando y desplomándose. El tribunal señaló que los resultados no podían ser imputados a los

organizadores, sino a las propias víctimas. Así señaló que: —la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima (...) - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N.9 4288-97, del 13 de abril de 1998.-

En el Derecho penal moderno, peruano e internacional, la teoría de la imputación objetiva juega un rol fundamental en la identificación de los comportamientos penalmente relevantes. No basta ya la simple relación causal, sino que el análisis de tipicidad debe hacerse en función de criterios valorativos-normativos que tengan como principio fundamental al riesgo permitido: un comportamiento será penalmente relevante únicamente si crea un riesgo no permitido, que luego se materializa en el resultado típico y que además, está comprendido dentro del ámbito de protección de la norma.

- **La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana.-**

El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la

conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando.

En principio, la idea de que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra (Bacigalupo, 1998), es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. (Jeschek & Weigent, 2003). Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. (De la Cuesta, 1996) Este segundo aspecto no es más que —el juicio normativo de la imputación objetiva", (De la Cuesta, 1996) en relación con los delitos de resultado.

Con anterioridad, la causalidad era planteada como una problemática fuera del ámbito de la teoría del tipo. Los autores peruanos sistemáticamente ubicaron a la

causalidad como elemento de la acción, Bramon (1978) pero en la actualidad, es dominante la identificación de la relación de causalidad como presupuesto del tipo objetivo. (Hurtado P. J., 2011) —Para llegar a este punto ha sido preciso asumir que la conducta humana es valorada en los tipos penales en su totalidad, lo que significa que la capacidad causal de los actos del hombre ha sido también considerada, y por ello no es típica cualquier —causación de un resultado, sino solo las —causaciones que forman parte —inescindible de un comportamiento injusto.

Si bien muchas opiniones se han ensayado sobre la naturaleza de la causalidad, en la práctica las más conocidas son la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada y la teoría de la relevancia típica. Sin embargo, a nuestro criterio el método más apropiado es el que proporciona la teoría de la equivalencia de las condiciones, propuesta por el procesalista Julius Glaser y desarrollada posteriormente por el magistrado alemán M. von Buri, quien lo llevó a la práctica y viene a ser la expresión máxima de las denominadas teorías generalizadoras. Su idea básica es que todas las condiciones que concurren en un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal. Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (*conditio sine qua non*). Sin embargo, estas formulaciones solo permiten comprobar la existencia del nexo causal cuando la investigación científica ha logrado descubrir la ley causal correspondiente. En el supuesto inverso no podrá constatarse la relación causal. Se considera relevante a efectos penales la comprobación del nexo causal, desde el punto de vista de las

ciencias naturales. Así, esta teoría tiene la peculiaridad de no permitir la determinación de un nexo causal no conocido. (Stratenweeth, 2005). Si bien, podemos rescatar de esta teoría la ventaja de no dejar vacíos —ni lagunas jurídicas al igualar causa a condición (De la Cuesta, 1996), las críticas a la teoría de la equivalencia se han dirigido a su indeterminada extensión y amplitud, ya que al considerarse equivalentes todas las condiciones, se genera una cadena causal infinita (la conducta de los trabajadores de una fábrica de explosivos estaría en relación causal con todos los resultados delictivos que se realizaran con el uso de sus productos).

En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación' del aspecto objetivo del tipo. (Canción, 2001). Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad.

La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. (Mir, 2004). En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento —imputación objetival. La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural.

Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. (Roxin, Derecho penal. Parte General, 1999). La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva:

El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado. - Sentencia de la primera sala penal para procesos con reos en cárcel del 24 de noviembre del 2004, Exp. N° 306-2004, fundamento vigésimo quinto-

Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado- Jurisprudencia en materia de imprudencia: —El riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado no desemboca necesariamente en la penalización del conductor cuando produce un resultado no deseado, ya que sería aceptar que el resultado es pura condición objetiva de punibilidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción Imprudente sea ya punible. Absurdo que se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la

imputación objetiva, en el sentido de que solo son Imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción. (Exp. N.2 8653-97, de 6 de agosto de 1998. Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Rojas, 1999). y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.<sup>152</sup> A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado.

### **El Delito de Homicidio Culposo.-**

#### **- Definición.-**

Al respecto, Maggiore (1972) señala que: El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente; y del preterintencional, en el cual se pretende causar lesión, y a esta le sigue como resultado no querido, la muerte. En el homicidio culposo se requiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas.

- **Regulación.-**

El delito de Homicidio Culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. (Gaceta Jurídica, 2007)

- **Tipicidad.-**

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Muñoz Conde, 2004, p.251). Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley”.

## **A. Elementos de la tipicidad objetiva.-**

**a. Bien jurídico protegido.-** Es cierto que, no se concibe que haya una conducta típica sin que se afecte un bien jurídico, puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes. Ahora bien, citando a Zaffaroni (2007) Los bienes jurídicos suele decirse que son, la vida, el honor, la propiedad, la administración pública, etc. El “ente” que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan no es la “cosa en sí misma”, sino la “relación de disponibilidad”, del titular con la cosa. Es decir, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico, y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal.

## **b. Sujeto activo.-**

En el delito de Homicidio Culposos puede ser cometido por cualquier persona. Por otro lado Zaffaroni (2007) sostiene sujeto activo es el autor de la conducta típica, generalmente puede ser cualquiera, según el número de sujetos activos, hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona o que bien pueden ser cometidos por varias personas. Peña (1977) afirma que “solo el hombre puede ser sujeto activo del delito. En la legislación peruana es solo la persona individual. Las personas naturales son las únicas depositarias de los elementos que

esencialmente se requieren para fundar la culpabilidad”. Además, Rodríguez (2009) añade El sujeto activo, puede ser cualquier persona, sin embargo, la ley configurada al homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

**c. Sujeto pasivo.-** Conforme a Zaffaroni (2007), “el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”. Según Peña (1977) pueden ser sujetos pasivos del delito: a) El hombre individual, sin interesar su condición social, salud mental, edad y sexo. En el homicidio, lesiones, hurto, injuria, etc., es la persona natural el titular del bien jurídico amparado. b) Las personas jurídicas, en tanto que el delito atente contra os bienes jurídicos que le pertenecen, por ejemplo; hurto, defraudaciones, incendios, etc., y hechos que vayan contra el honor, verbigracia, difamaciones, c) El Estado en el sujeto pasivo de los delitos que atentan contra la seguridad exterior e interior. d) la colectividad social también es sujeto pasivo del delito. Los afectados contra la salud o aquellas infracciones que van contra la tranquilidad general.

**d. Resultado típico.-** (Muerte de una persona) Citando a Peña (1977) afirma que en “el homicidio el resultado es la muerte, el resultado debe ser comprendido en el sentido jurídico y no físico, de este modo, expresión resultado, alud tanto a

los delitos materiales como formales”. Para Rodríguez (2009), sostiene: La lesión del deber de cuidado, debe traducirse necesariamente en la muerte de la víctima. Este resultado se configura como un elemento objetivo que concreta y limita el desvalor de la acción lesionante del deber de cuidado; de modo que, si, como consecuencia de la acción no se produce la muerte de la persona, la conducta podrá constituir infracción per se, o ser indiferente penalmente.

**e Acción típica (Acción indeterminada).**- Soler (1963) señala La acción es la exteriorización de la personalidad de su autor orientada hacia un resultado, consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior.

En el delito culposo, el agente es, generalmente consciente y quiere su acción. Esta constituye, en principio, la realización de algo permitido; conducir vehículos, de ello, en el momento de cometerlas, el agente debe tener cuidado del peligro y adecuar debidamente su accionar de acuerdo a la naturaleza de la acción y a la circunstancias que la rodean. Tratándose del deber de atención necesaria que el orden jurídico impone tácitamente a los miembros de la sociedad.

**f El nexo de causalidad (ocasiona).**- Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una

vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido. Asimismo, la acción ejecutada por el agente debe ser la causa del resultado muerte; es decir, debe existir entre ellos una relación de causalidad, así pues, se puede decir que la acción es causa del resultado cuando, conforme a la experiencia, al curso ordinario de las cosas, es adecuada para producirlo.

**g La acción culposa objetiva (por culpa).**- El tipo objetivo en los delitos culposos se establece por violación de un deber objetivo de cuidado y la producción de un resultado tipificado como delito, o que el autor haya creado o incrementado el riesgo. Así pues, la responsabilidad se establece cuando el agente actúa con dolo o culpa, quedando proscrita la responsabilidad objetiva en el ámbito penal, de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. El homicidio culposo requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la muerte de una persona. Esto implica que el agente al desarrollar su acción, estuvo en la capacidad de prever que el curso causal de su actividad determinaba un peligro concreto para la vida,

o que habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de la circunstancia o de su situación personal, evitar el resultado. (Rodríguez, 2009, p. 49)

La culpabilidad del agente en el homicidio culposo, supone que no hizo uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal.

## **Responsabilidad Médica.-**

### **- Ejercicio de la Medicina.-**

#### **A. Actividad Médica.-**

Durante el ejercicio de la Medicina, hay momentos en donde el médico debe tomar decisiones trascendentales, en especial en situaciones de vida o muerte de un paciente; en estas circunstancias el médico no se detiene a preguntarse si lo que se propone realizar puede entrañar consecuencias legales, puesto que podría convertirse en un letal freno, que en última circunstancia, perjudicaría al paciente.

El médico puede cometer errores, los que no serán reprochables (ética y legalmente) si ha tratado al paciente con los medios adecuados de los conocimientos actuales y siguiendo las normas que su deber le imponen.

Aquí podría surgir una duda: ¿Ha extremado realmente los medios adecuados?,  
¿ Una sospecha puede justificar una acción judicial ?

Uno de los derechos inherentes al ser humano es el Derecho a la Salud, que con mucha frecuencia se lo confunde con un Derecho a la Curación, pues el paciente cree que el Derecho al Tratamiento debe involucrar necesariamente un resultado positivo.

En las actuales circunstancias y ante la proliferación de denuncias o demandas por mala praxis o negligencia, es necesario una adecuada profilaxis para prevenir un gran número de estas acciones y evitar la tendencia creciente, que le quitará al médico toda voluntad de asumir responsabilidades, impulsándolo a pasarle la "carga" a otro ( "para evitar responsabilidad", "salvar la responsabilidad" ), pues si las cosas continúan así se contribuirá a desarrollar una "Psicosis de Miedo" y un tendencia a mezclar riesgos legales con riesgos legítimos, propios de la medicina..

¿ Quien puede negar que existen errores que parecen criminales únicamente a los ojos de quien nunca ha estado en situación de cometerlos y que, por lo tanto, no puede entenderlos?.

Esto no implica eludir la responsabilidad sino por el contrario, afirmar que el ejercicio de la medicina significa un riesgo, pero un riesgo que tiene doble presupuesto de sustentación: ético y científico, que protegerán al médico de reclamos temerarios.

## **B. Evolución del Ejercicio Médico:**

En los últimos años ha habido un avance espectacular en la ciencia y en la tecnología; en el campo de la medicina se cuenta con nuevos métodos terapéuticos y diagnósticos : Topografía Axial Computarizada ( en adelante TAC ), Topografía con Emisión de Positrones ( en adelante SPECT), Resonancia Magnética, Ecografía , etc.; a la par se da una suerte de "despersonalización" del Ejercicio Médico Tradicional: ha desaparecido el Médico "de Cabecera" o "de la Familia" siendo reemplazado por un equipo médico, muchas veces desconocido para el paciente; este "equipo médico" surge debido a la alta complejidad de los medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, por lo tanto debe extenderse la responsabilidad a todos los que de una u otra forma intervienen en la asistencia del paciente creándose una forma de " Responsabilidad Solidaria " o " Responsabilidad Compartida ".

En el ejercicio actual de la medicina se impide a menudo escuchar al enfermo durante el tiempo necesario y suficiente para que sus manifestaciones contribuyan al éxito del tratamiento, hay interferencia por parte de la Institución empleadora que siempre pide productividad, la impaciencia propia del usuario o la disponibilidad del médico quien debe asistir a dos o tres trabajos para compensar económicamente el costo de vida.

### **C. Especialidad.-**

Existe una idea equivocada de lo que es una Especialidad Médica. A nuestro criterio, la especialidad es "conocer bien la medicina y mejor un sector parcializado de esta " y no "saber mucho de algo " ( por lo común un pequeño sector de la medicina) e ignorar el resto ”.

### **- Presupuestos del Ejercicio Médico.-**

La protección Jurídica de la Salud y el respeto a la Dignidad Humana son las coordenadas básicas que regulan las cuestiones comprendidas dentro de la Responsabilidad Médica. En nuestro país se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud y por las Declaraciones de la Asociación Médica Mundial y el Colegio Médico del Perú.

## **A. La Salud como Bien Jurídico Tutelado.-**

La O.M.S. define la salud como un "estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad o de invalidez".

El Bienestar implica la adaptación integral del medio físico, biológico y social en que el individuo vive y realiza sus actividades. Ambos, Salud y Bienestar deben gozar de la Protección del Estado y del Derecho peruanos.

La Salud es un Bien Jurídico protegido por el Estado y Derecho Peruano en un doble aspecto :

- a) **Como un bien jurídicamente tutelado.-** En el sentido de que todo daño que se produzca en la salud de la persona humana será sancionado desde el campo del Derecho Penal y reparado o indemnizado en el plano Civil.
- b) **Como Valor.-** Frente al cual el Estado debe organizar y/o fiscalizar un sistema de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación en los supuestos de que la salud se altere por factores personales, socio-ambientales, laborales, etc.

La salud es un bien inalienable e imprescriptible, la salud no es un bien susceptible de estar en el comercio (en venta) es inalienable (enajenable) sin perjuicio de la existencia de regímenes laborales que lo deterioren, disminuyan, o destruyen - por ejemplo las minas - ( " nadie puede ser privado de su salud " ).

Es imprescriptible pues es un derecho personal al que no se puede renunciar a recuperarlo (total o parcialmente) cuando está alterado por una enfermedad.

La salud como Bien Jurídico Tutelado interesa y compromete al Orden Público (Ley General de Salud) y de allí la intervención del Estado Peruano (Administrativo y Jurídico: Ministerio de Salud, Poder Judicial, Ministerio Público) sea que se trate del ejercicio privado o instituciones Públicas o Privadas, sin perjuicio de que en el primer caso, el médico debe (y puede) cumplir también una función social.

## **B. Respeto a la dignidad humana.-**

Etimológicamente **dignidad** deriva del latín Dignus ( Dignitas ) : " Lo que merece " o " lo que es merecido ". En el siglo XII se empezó a considerar que la Dignidad " es una propiedad humana " y que " el hombre es la más digna de las criaturas".

León XII en su encíclica Quod Apostólico Muneris, cap. XV 1878 nos habla de la " Altísima Dignidad de los hijos de Dios a la que son llamados todos los hombres"

Kant en su Metafísica de las Costumbres, nos habla de la dignidad no en sentido religioso sino natural.

Surge entonces, el imperativo categórico: " obra de manera que tu conducta pueda servir de norma universal " a través del cual renace la regla clásica: " no hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo " o el precepto cristiano: " ama a tu prójimo como a ti mismo".

Como se puede apreciar el **respeto a la persona humana** constituye el punto de partida obligado en la **relación médico-paciente** y hacen a ésta, la lealtad recíproca de información, examen adecuado sin dañar o mortificar al enfermo y un plan terapéutico que armonice el estado del paciente, considerando los riesgos posibles y los beneficios esperados.

Este respeto a la dignidad aparece en el Juramento Hipocrático: " .... Prescribiré regímenes para el bien de mis pacientes según mi capacidad y juicio y nunca haré daño a nadie "; estos principios son acogidos en la Declaración de Ginebra 1948, reformada por la 22ª Asamblea de la Asociación Médica Mundial de Sidney Australia, 1968 al señalar : " prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad " y " Velar con sumo interés y respeto por la vida humana "

El Código Internacional de Ética Médica señala: " El Médico debe a su paciente todo los recursos de su ciencia y toda su devoción " y el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú también señala:" El respeto ante la vida y la persona humana son la esencia espiritual " de los ideales

médicos y también que: “El médico debe tratar al paciente.... con profundo respeto a la dignidad humana”.

Existen otras Declaraciones de la Asociación Médica Mundial tales como: Código de Nuremberg, Declaración de Lisboa, Declaración de Venecia, Declaración de Tokio, Declaración de Hawai, Declaración de Caracas y la Declaración de Helsinki

- **Requisitos para ejercicio médico.-**

**A. Habilitación Profesional : art. 22º Ley General de Salud.-**

- a) Título Profesional habilitado.
- b) Colegiatura.
- c) Registro Nacional de Especialidades

**B. Práctica Privada.-**

- a) Autorización del MINSA.
- b) Municipalidad.
- c) R.U.C.

### **C. Especialidades.-**

- a) Poseer Título de Especialista. Art.22°
- b) Inscripción en Registro Nacional de Especialidades.Art.22°
- c) Formar parte de la Sociedad o Asociación Médica respectiva art. 23°.
- d) Campo de acción y limitación. Art. 13° y 35°.

### **- Obligaciones del ejercicio médico.-**

#### **A. Obligaciones del médico en general :**

El Médico tiene obligaciones para con el individuo (paciente) y la Sociedad, por lo tanto, su actividad está sujeta al control del Ministerio de Salud, por normas contenidas en la Ley General de Salud, Ley del Trabajo Médico, Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, Reglamento del Colegio Médico del Perú y cada reglamento o estatuto de las Sociedades Médicas del País, que van a regular el ejercicio profesional.

- a) Alcanzar el grado necesario de conocimientos y destreza o habilidad conforme con los medio del lugar donde ejerza.
- b) Informar al paciente, adecuadamente, sobre diagnóstico, pronóstico y tratamiento de su enfermedad.
- c) Aplicar Técnicas aceptadas y habituales en casos similares.
- d) Dar indicaciones claras, precisas y por escrito al paciente y/o persona responsable de éste.

- e) Evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas.
- f) Prestar la colaboración que la Autoridad Sanitaria lo requiera.
- g) Asistir a los enfermos graves hasta que sea posible su reemplazo por otro profesional.
- h) Respetar la voluntad del paciente, salvo los casos de inconsciencia, enfermedad mental, lesiones graves por accidente, tentativa de suicidio u otros delitos, y en los denominados “Estado de Necesidad”.
- i) Promover la hospitalización en quienes por su estado psíquico o trastorno de conducta representen un peligro para sí mismos o los demás.
- j) Prescribir o Certificar en los formularios reglamentarios.
- k) Extender los Certificados de Defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia.
- l) No realizar operaciones que modifiquen el sexo somático o anatómico salvo autorización judicial.
- m) Fiscalizar el cumplimiento de las indicaciones que imparta al personal auxiliar.
- n) Confeccionar el Informe de Alta.
- ñ) Informa a la autoridad Sanitaria de la Enfermedades de Declaración obligada.
- l) Informar a la Autoridad Judicial en casos señalados por la ley.

## **B. Deberes de los pacientes en general.-**

- a) Informar con veracidad y lealtad su sintomatología.

- b) Seguir el tratamiento indicado.
- c) Comunicar si decide consultar a otro profesional.
- d) Cancelar los honorarios médicos establecidos.

### **C. Praxis y mal praxis.-**

La praxis médica, en sus diferentes modalidades, se fundamenta sobre el conocimiento de las condiciones personales del enfermo y los principios racionales de las ciencias médicas.

El primer aspecto surge de la relación médico-paciente y el segundo se inicia en la Universidad a lo que se agrega el Post-Grado, labor del Colegio Médico del Perú y de la Sociedad Médica respectiva.

Cuando se violan las normas del adecuado ejercicio profesional queda configurado la mala praxis, la cual se define como " el uso indebido por parte del Médico de los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, generando un perjuicio o violando las normas establecidas".

Partes:

- a.- El médico deja de cumplir con su deber (Deber de cuidados).
- b.- Causa un perjuicio definido al paciente por violar una norma establecida.

El no ceñirse a las normas establecidas (originándose un perjuicio) hace al médico responsable de su conducta y de los daños que ocasiona, estos delitos pueden ser dolosos (intencionales) o culposos.

Cuando los actos médicos son dolosos, normalmente se los designa como mala praxis : Aborto , Certificados Falsos, Hospitalización Forzada o Intervenciones Quirúrgicas no recomendadas. “ Cuando el médico a través de un acto propio de su actividad y en relación causal y con culpa produce un daño determinado en la salud de un individuo se lo denomina: Responsabilidad Médica ”.

- **Responsabilidad Jurídica.-**

El juzgamiento de la conducta responsable del médico se hace a través de normas o sanciones represivas (ilícito penal) o Normas o Sanciones indemnizatorias o reparatoras (daño que debe ser saldado y/o compensado en lo civil).

**A. PENAL:** existen dos presupuestos para considerar responsable a un médico:

a) La existencia de culpa o dolo.

b) La conducta del médico produce daño físico, psíquico, patrimonial o espiritual, es decir que exista una relación de causalidad entre el Acto Médico y el resultado.

**Factores:**

- a) Reparación del agravio moral.
- b) Agravamiento de la responsabilidad, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas; será juzgado con mayor severidad un Especialista que un Médico General o un recién recibido u otro que actúa en un medio sin la totalidad de los recursos adecuados.

**B. CIVIL:** serán responsables:

- a) Los daños inferidos al cuerpo o la mente,
- b) La violación del secreto profesional y del deber de reserva en cuanto a la intimidad del paciente y/o familiares.
- c) Toda conducta contraria a las normas de Asistencia Médica.
- d) Actos ilícitos: aborto, lesiones, homicidios etc.

- **Responsabilidad Médica.-**

**A. Definición.-**

**a) Etimología:**

Lat. : Respondeo - Dere: Responder, contestar de palabra o por escrito, Estar colocado en frente o en la parte opuesta. Reclamar, comparecer.

**b) Concepto:** es la calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí mismo o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiera ocasionado; ello implica, aceptar las consecuencias de un acto realizado con

capacidad (discernimiento ), voluntad ( intención ) y dentro de un marco de libertad.

## **B. Elementos de la Responsabilidad.-**

- a) Acción u omisión.
- b) Voluntaria (Consciente) o involuntaria (Inconsciente) productora de un resultado dañoso.
- c) Antijuridicidad: desde el acto ilícito hasta el incumplimiento contractual o la violación de una obligación.

## **C. Responsabilidad Profesional.-**

Cuando el profesional por culpa, impericia, imprudencia, negligencia, etc. ha ocasionado un daño en la persona que ha requerido sus servicios.

La Responsabilidad se inicia con el juramento ( Declaración de Ginebra ) de un buen desempeño de la profesión desde la Inscripción en el Colegio Médico del Perú ( en adelante C.M.P. ) y en relación con el cliente (paciente) es de naturaleza contractual, existiendo algunos casos de naturaleza extracontractual..

La Responsabilidad Médica es una variedad de la Responsabilidad Profesional.

#### **D. Responsabilidad Jurídica.-**

Es la obligación de las personas imputables de dar cuenta ante la justicia por los actos realizados contrarios a la Ley y sufrir las consecuencias legales.

#### **E. Responsabilidad Médica.-**

**a) Definición.-** Es la obligación de los médicos, de dar cuenta ante la sociedad por los actos realizados en la práctica profesional, cuya naturaleza y resultados sean contrarios a sus deberes, por incumplimiento de los medios y cuidados adecuados en la asistencia al paciente, pudiendo adquirir a veces relevancia jurídica.

#### **b) Medios.-**

- Defectuoso examen del paciente.
- Errores groseros de diagnóstico y tratamiento.
- Daños causados por el uso indebido (o mal estado) de cosas (aparatos e instrumental) y medicamentos.
- Omisión de pautas esenciales para el diagnóstico de una enfermedad.

- Falta de control hacia los auxiliares del médico y los daños que los mismos culposamente puedan ocasionar.

## **F. Tipos de responsabilidad médica.-**

### **a) De acuerdos del fuero.-**

- **Responsabilidad Civil:** deriva de la obligación de reparar económicamente los daños ocasionados a la víctima.
- **Responsabilidad Penal:** surge del interés del estado y de los particulares interesados en sostener la armonía jurídica y el orden público, por lo que las sanciones (penas) son las que impone el Código Penal: prisión, reclusión, multa, inhabilitación.

### **b) De acuerdo a la técnica jurídica.-**

- **Responsabilidad objetiva:** es la que surge del resultado dañoso, no esperado, que el accionar del médico puede provocar, independientemente de la culpa que le cabe.
- **Responsabilidad subjetiva:** es la que surge de la subjetividad del médico, puesta al servicio de una determinada acción penada por Ley,

por ejemplo: Abortos, Certificados falsos, violación del Secreto Profesional.

- **Responsabilidad contractual:** es la que surge de un contrato, que no necesariamente debe ser escrito (puede ser tácito o consensual), cuyo incumplimiento puede dar lugar a la acción legal.
- **Responsabilidad extracontractual:** es la que no surge de contrato previo. Se le conoce con Aquiliana (Lex- Aquilia) Su aplicación en el campo médico es excepcional: Por ejemplo : Asistencia Médica en Inconsulta , Shock de cualquier tipo, Agitación psicomotriz, estado de inconsciencia ( desmayo ) o por alienación mental, Accidente, Shock.

En otras palabras: La Responsabilidad Médica significa la obligación que tiene el médico de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión. Es decir: El médico que, en el curso del tratamiento ocasiona, por culpa, un perjuicio al paciente, debe repararlo y tal responsabilidad tiene su presupuesto en los principios generales de la Responsabilidad, según los cuales todo hecho o acto realizado con discernimiento (capacidad), intención (voluntad) y libertad genera obligaciones para su autor en la medida en que se provoque un daño a otra persona

## **Culpa Médica.-**

- **Definición de Culpa.-** Es una infracción a una obligación preexistente fijada por Ley o por el contrato.

- **De Limitación.-**

**Dolo.-** hay intención deliberada, es decir cuando la previsión del resultado como seguro, no detiene al autor. Por ejemplo: Aborto, Certificados falsos, hospitalización forzada, etc. La Responsabilidad es plena.

**Culpa.-** falta necesariamente la intención de dañar, pero hay negligencia, impericia, falta de precaución o de diligencia, descuido o imprudencia, que produce perjuicio a otro o que frustra el incumplimiento de una obligación y debe ser imputada a quien la causa.

**Caso Fortuito.-** los hechos son extraños al médico, ocurren por azar, es decir, es una consecuencia extraordinaria o excepcional de la acción. El Médico no ha previsto el resultado porque este no era previsible, por lo tanto no puede serle imputado. "El no haber previsto la consecuencia dañina separa a la culpa del dolo; el no haberla pedido prever separa el caso fortuito de la culpa".

- **Tipos.-**

- a) **Culpa Inconsciente.-** es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al actuar, es decir ha obrado con negligencia o imprudencia pero no imaginándose el resultado delictuoso de su acción.

- b) **Culpa Consciente.-** es la previsión de un resultado típicamente antijurídico que se confía evitar, obrando en consecuencia , es decir prevé el resultado de su acto pero confía en que no ha de producirse, la esperanza de que el hecho no ocurrirá la diferencia del dolo.
- c) **Culpa Profesional.-** es cuando se ha contravenido las reglas propias de una actividad o sea si hubo falta de idoneidad, imprudencia o negligencia.
- d) **Culpa Médica.-** es una especie de culpa profesional.

### **Formas de culpa médica.-**

#### **Impericia:**

- **Definición.-** Lat. In : privativo - sin            Peritia :            Pericia

Es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de la medicina. Es decir es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de la profesión médica y no estar debidamente actualizado.

- **Relaciones.-**

#### **a) Impericia y terapéuticas peligrosas.-**

El uso de terapéuticas peligrosas en algunas afecciones, requiere la adecuada preparación del profesional.

#### **b) Impericia y Cirugía.-**

La muerte del paciente o la existencia de secuelas de diversos tipos son causa de responsabilidad médica.

**Elementos de valoración:**

- El riesgo operatorio y la oportunidad de realización.
- Diagnóstico pre-operatorio.
- Técnica usada, sin perjuicio del carácter personal de acuerdo con la experiencia propia del cirujano.
- Los recaudos previos a la operación: Hospitalización, Exámenes Pre-operatorios (Grupos sanguíneos, Tiempo de Coagulación, Sangría. V.D.R.L., H.I.V. etc.) existencia de otras afecciones, posibilidad de anomalías anatómicas, alergias, antisepsia, etc.
- Cuidados postoperatorios.

**c) Impericia y anestesiología.-**

Puede ocasionar desde parálisis o parécias hasta la muerte del paciente. La mayoría de problemas se presentan con las anestésias raquídeas ( intra o peridurales ).

**Elementos de valoración:**

- Conocimiento anatómico correcto.
- Correcto conocimiento de las envolturas medulares y anexos.
- Modo de acción de los anestésicos y lugar en que bloqueará los impulsos sensitivos.
- Cantidad y dilución, difusión y absorción del anestésico.
- Factores que regulan la anestesia: Lugar, volumen, posición del paciente, rapidez de aplicación, disminución de la presión arterial, influencia sobre los

músculos respiratorios, etc. conocimiento de posibles complicaciones: punción de vasos sanguíneos, shock, etc.

**d) Impericia y error:**

**Errores de diagnóstico:** debidos a:

- Ignorancia.
- Errores groseros de apreciación.
- Examen insuficiente del enfermo.
- Equivocaciones inexcusables.

No hay responsabilidad por un error de diagnóstico:

- Ante una caso científicamente dudoso.
- Por guiarse de opiniones de especialistas.
- Cuando no se demuestra ignorancia en la materia.

**Errores de tratamiento:** en cuanto a:

- Administración de un producto que no es de elección.
- Dosis o vías inadecuadas o indebidas.

- **Incriminación.-** Previsibilidad del resultado. Se reprime no la incapacidad genérica del autor, sino el hecho de emprender acciones para las cuales el médico " se sabía incapaz " (imprudencia) o " se debía saber incapaz " (Negligencia).

## **Imprudencia.-**

- **Definición.-** Lat. In : privativo sin Prudentia : prudencia.

Es realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones es decir es la carencia de templanza o moderación.

Es la conducta contraria a lo que el Buen Sentido aconseja, es emprender actos inusitados, fuera de lo corriente, ( Se contrae responsabilidad penal al obrar por culpa, cuando el médico no ejercitó su capacidad de prever, no usando su capacidad de reflexión ) es hacer más de la debido, es o implica una conducta peligrosa. Es la violación activa de las normas de cuidado o cautela que establece la prudencia. Es actuar sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez o buen juicio.

En el sentido estricto se identifica con el Conocimiento Práctico (sentido común) y por lo tanto idóneo y apto para la realización del acto médico (experiencia, comprensión del caso y claridad).

- **Ejemplos.-**

a) Transfundir sangre sin establecer el grupo sanguíneo, HIV, VDRL, Hepatitis, etc.

b) Dejar gasa o instrumental en la cavidad abdominal.

- c) Realizar un acto innecesario (histerectomía abdominal - " apendicetomía profiláctica " ).
- d) Trasmistir enfermedades contagiosas, por el médico o el instrumental (T.B.C., Sífilis, SIDA).
- e) Hacer operaciones o amputaciones con diagnóstico de cáncer con sólo examen clínico.
- f) Aplicar anestesia halogenada a una embarazada, como primera acción.

### **Negligencia.-**

- **Definición.-** Lat. : Negligo : descuido Nec - Lego : deajo pasar.

Es el descuido, omisión a falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto médico.

Es la carencia de atención durante el ejercicio médico. Puede configurar un defecto o una omisión.

Es un hacer menos, dejar de hacer o hacer lo que no se debe.

Es no guardar la precaución necesaria o tener indiferencia por el acto que se realiza.

**La negligencia es sinónimo de descuido y omisión:** Es la forma pasiva de la imprudencia y comprende el olvido de las precauciones impuestas por la prudencia, cuya observación hubiera prevenido el daño.

- **Ejemplos.-**

- No sujetar al paciente a la mesa de operaciones o camilla.
- Examen médico insuficiente cuando se ingiere sustancias tóxicas.
- Falta de protección en la aplicación de radioterapia.
- No controlar al paciente en el postoperatorio.
- No advertir de los efectos colaterales de un determinado tratamiento.
- No informar al paciente o familiares sobre su diagnóstico, tratamiento o pronóstico.
- En trasplantes: No informar al donante y receptor sobre riesgos, secuelas, evolución previsible y limitaciones resultantes.
- Abandonar al enfermo (guardia, emergencia o huelga).
- No controlar con regularidad y a cortos intervalos, la temperatura de la incubadora, el respirador artificial ,etc.
- Dar de alta a un paciente con fractura sin ordenar una radiografía de control.
- No ordenar la biopsia ante una sospecha de cáncer.
- Negarse a atender a un paciente en caso de emergencia.
- Atender un parto sin control del estado del feto.

- Olvidarse retirar gasas o instrumental en intervenciones quirúrgicas.
- No indicar las pruebas de sensibilidad.
- Omisiones, defectos y falta de evoluciones cronológicas completas.
- No dejar constancia escrita sobre: Consentimiento informado, Autorizaciones, alergias, Interconsultas, Exámenes Auxiliares solicitados, tratamiento instituido.
- No atender al paciente (Huelga)
- No concurrir a un llamado.
- No esperar en casos graves, el relevo por otro médico.
- Falta de aplicación de sueros o vacunas, posteriores a heridas contaminadas.

**Imprudencia y negligencia son las caras de una misma moneda.-**

Ejemplo:

- Indicar PNC (Imprudencia) sin haber realizado previamente la prueba de sensibilidad (Negligencia).
- Dejar instrumental (Imprudencia) y no sacarlos ( Negligencia ).
- Un Interno : Hacer un escobillonaje o legrado uterino ( Imprudencia ), no vigilar el estado de la paciente, ni dar aviso al familiar o persona responsable ( Negligencia ) y autorizar el alta si "se siente mejor" constituyéndola en Juez ( Médico ) de su propio estado ( imprudencia ).
- El Fundamento de la Incriminación en Imprudencia y Negligencia, es la " imprevisión " por parte del Médico, de un Resultado Previsible.

## **Inobservancia de reglamentos.-**

- **Definición.-** Es una forma de acción culposa que se configura cuando, existiendo una exigencia u orden verbal o escrita, dispuesto con fines de prevención de un daño ordenado por un superior responsable, el subalterno no le da cumplimiento, generando un daño al paciente. Puede circunscribirse a la esfera administrativa sino ocasiona daño al paciente.
  
- **Ejemplos.-**
  - Omisión o defecto en la confección de la Historia Clínica.
  - Realizar el Interno o Residente actos no autorizados o sin la debida supervisión.
  - Recetar productos milagrosos o no autorizados.
  - Abandonar el Centro Laboral sin autorización.
  - Abandono de guardia.
  - No obtener la autorización del paciente o familiares en casos quirúrgicos.
  - No Fiscalizar las tareas del personal auxiliar que debe cumplir con las indicaciones dadas por el Médico.
  - Abandonar sin dejar sustituto (incubadoras o pacientes graves).

- **Incrimación.-** surge de la actitud de indiferencia o menosprecio por las normas establecidas.

### **Causalidad.-**

Para ser incriminado judicialmente debe existir una relación causa - efecto (médico - daño o muerte), que debe ser directa, próxima y principal del resultado.

El médico no quiere la consecuencia dañosa pero si quiere obrar imprudentemente o con negligencia.

### **Ejemplos.-**

- Realizar actos positivos o negativos que provoquen daño.
- Omisión o no aplicación del tratamiento adecuado que prive al enfermo de su posibilidad de curación.
- Falta de rapidez en una intervención quirúrgica o médica (hemorragia o infección) : no operar por no haber hecho el depósito de la garantía estipulada en el reglamento.

Se considera también los riesgos que provienen, unas veces de su propio ejercicio, riesgos conscientemente asumidos por quienes se someten a ellos, y otras veces, de reacciones anormales e imprevistas del propio paciente, que en el estado actual de la ciencia, aunque pudieran preverse son difícilmente evitables.

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos.

No hay delito si el daño o la muerte se producen por culpa de la propia víctima o terceros.

Donde se han adaptado todas las precauciones, no se puede reprochar penalmente negligencia, no obstante el resultado dañoso.

## **1.2. Justificación de la Investigación.-**

La investigación científica no es una inspiración poética o literaria, menos el resultado de las buenas voluntades o caprichos de las personas. Ella surge por una necesidad, como un propósito definido y ese propósito debe ser suficientemente relevante o importante para que justifique su realización. (Aranzamendi, 2015)

La investigación que presentamos representa es un estudio de tipo no experimental, cuyo título es: “teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018”, basa y justifica su facticidad, factibilidad y relevancia social en lo siguiente:

Por su **relevancia social**: La investigación es de relevancia social por cuanto va contribuirá a la mejor formación profesional de los estudiantes de pregrado, del programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro – Filial Huaraz, y también coadyuvara al mejor desempeño profesional de los operadores del derecho (Jueces, Fiscales y Abogados de la defensa libre), en ejercicio.

Desde el punto de la implicancia **práctica**, esta investigación va a contribuir a la mejor comprensión del tema referido a la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018, lo que repercutirá en el mejor desenvolvimiento de la labor profesional de los operadores del derecho cuando tengan que abordar el tema relacionado a las corrientes jurídicos penales y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018.

Desde el punto de **valor teórico**, el trabajo de investigación nos permitirá conocer y analizar las características, tendencias y consecuencias la aplicación de las corrientes jurídicos penales y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo, dado que la misma constituye una herramienta de trabajo para los operadores del sistema de justicia penal, así como para quienes tienen la responsabilidad de diseñar nuestra política criminal, que desde nuestra perspectiva, debe responder a la necesidad de enfrentar la correcta imputación de los casos penales en el marco del respeto de los derechos fundamentales de las personas, labor en la que los operadores del derecho, debemos estar firmemente comprometida. En este sentido, es importante analizar las características de los contextos de riesgo más representativos en nuestra realidad, los aspectos normativos nacionales e internacionales, la problemática de la delimitación doctrinaria el sistema de administración de justicia y la problemática procesal. El desarrollo de la ciencia, la técnica, así como las condiciones de la vida moderna, aumenta los riesgos de daños y expone al hombre a un destino incierto, lo que enfrenta día a día con la realidad

inesperada y fatal. Si bien es cierto el avance trae consigo “el progreso”, obviamente acompañado de todas las consecuencias favorables, sin duda por todos los hombres, por otro lado conlleva al aumento de los riesgos propios de dicha actividad con la consiguiente responsabilidad profesional médica que a raíz de ello se genera. Por ejemplo: reclamaciones por negligencia, imprudencia, impericias médicas o inobservancia del deber de cuidado.

Por su utilidad **metodológica**, esta investigación generará la aplicación correcta de un método de investigación para organizar un conocimiento válido y confiable dentro del área de la Ciencias Jurídicas, en concreto el Derecho Penal.

Por otra parte, en cuanto a su alcance, esta investigación abrirá nuevos caminos para los estudiantes de otras universidades y operadores jurídicos en el ejercicio profesional que, por modificaciones permanentes de las normas jurídicas y los planes de estudio no tuvieron la oportunidad de abordar el objeto de estudio de la presente investigación o a aquellos abogados que no están especializados en derecho penal y procesal pena.

Por último, profesionalmente podrá en manifiesto los conocimientos adquiridos durante la carrera y permitirá sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

### **1.3. Problema.-**

#### **1.3.1. Formulación del Problema.-**

##### **Problema General.-**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos dogmáticos de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018?

##### **Problemas Específicos.-**

- a) ¿Qué aspectos problemáticos presenta la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018?
- b) ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018.

#### **1.4. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables.-**

Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible a ser medida. (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010). Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el de operacionalización; ahora bien este proceso consiste en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en la investigación. (Ramos, 2014)

Empero, el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud de la causa de adulterio en algún juzgado de familia. (Ramos, 2014)

El uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático – jurídico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un maraco positivismo inmaduro. Como lo puntualiza además (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, &

Baptista, 2010), que el uso de variables dependientes e independientes se da en el caso de hipótesis causales.

#### 1.4.1.1. Variables.-

Las variables de la presente investigación son:

- **Variable Independiente (X):** Teoría de la Imputación Objetiva
- **Variable Dependiente (Y):** Delitos de Homicidio Culposo

#### 1.4.1.2. Operacionalización de Variables:

<b>Variab</b> les	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Indicadores</b>
<b>X:</b>  Teoría de la Imputación Objetiva	La teoría de la imputación objetiva, actualmente, —se dirige a convertirse en una teoría general de la conducta típica, ya que al autor de la acción no se le atribuye sólo el resultado, sino todos los elementos del tipo penal objetivo. (Villavicencio, 2006)	La teoría de la imputación objetiva constituye, a diferencia de las teorías causa- listas, el avance para determinar la responsabilidad penal del autor del delito en base a la verificación de que su comportamiento ha realizado un resultado típico ( <i>Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga</i> )	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina</li> <li>- Jurisprudencia del</li> <li>- Normatividad.</li> <li>- Número de casos.</li> <li>- Ejecución</li> <li>- Plenos jurisdiccionales</li> <li>- Problemas</li> </ul>

<b>Y:</b>  Homicidio Culposo	El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre.	Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente; y del preterintencional, en el cual se pretende causar lesión, y a esta le sigue como resultado no querido, la muerte. En el homicidio culposo se requiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte), que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas.	- Doctrina - Jurisprudencia del - Normatividad. - Número de casos. - Ejecución - Plenos jurisdiccionales - Problemas
---------------------------------------	--	---	---

#### 1.4.2. Delimitación Teórica, espacial y temporal de la investigación.-

##### Teórica.-

La presente investigación tiene como área de investigación el Derecho Procesal Penal, para ellos se harán uso de las teorías jurídicas a fin de justificar el problema de investigación, desarrollándose contenidos temáticos relacionados a los siguientes temas: Imputación objetiva, responsabilidad penal, profesional médico, delito, homicidio culposo.

### **Espacial.-**

La presente investigación tiene como delimitación geográfica o espacial el ámbito nacional

### **Temporal.-**

La investigación se ejecutará durante el año 2017- 2018.

## **1.5. Hipótesis Jurídica.-**

La hipótesis jurídica son proposiciones que se formulan en torno a los fenómenos pertenecientes al mundo de Derecho. Tienen por ello algunas características que les son particulares. En toda hipótesis jurídica debe haber una base objetiva. Esta puede emanar de la legislación positiva sobre una institución, o de un principio o base conceptual doctrinario aceptado por la ciencia jurídica. (Ramos, 2014).

En la presente investigación la base objetiva de nuestra hipótesis jurídica emana en primer término sobre la base doctrinaria aceptada por la ciencia jurídica contemporánea, referido a los temas de imputación objetiva, la responsabilidad penal en los profesionales médicos y en segundo orden, la base objetiva de la legislación positiva sobre la criminalidad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud asociado a los delitos de homicidio culposo, regulado en el artículo 111° del Código Penal de 1991. Por lo que en el presente trabajo de investigación nos planteamos la siguiente hipótesis jurídica.

Teniendo presente el problema general y específico de investigación planteados, se ha considerado la siguiente hipótesis de trabajo:

- Desde los fundamentos jurídicos dogmáticos de la teoría de la imputación objetiva es un método idóneo en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

## **1.6. Objetivos.-**

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

### **1.6.1. Objetivo General.-**

Considerar los fundamentos jurídicos dogmáticos de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019

### **1.6.2. Objetivos Específicos.-**

- Determinar los aspectos problemáticos presenta la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.
- Analizar el nivel de eficacia de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019

# **CAPÍTULO II**

# **METODOLOGÍA**

## II. METODOLOGÍA.-

### 2.1. Paradigma epistemológico para interpretar el estado de la cuestión.-

El modelo (paradigma) teórico que nos permitió explicar e interpretar la situación de la realidad en el contexto científico, fue la postura de la **hermenéutica**. Optar por este paradigma se debió – pese estar a favor del modelo racionalismo crítico - a la exigencia administrativa y metodológica del esquema de investigación de la Universidad San Pedro.

El principio fundamental del positivismo y el neopositivismo es sostener que, es: no existe conocimiento que no provenga de la percepción. La importancia se da al rigor en las técnicas para obtener el conocimiento; se insiste en la cuantificación, y se afirma la unidad de la ciencia, es decir, la semejanza de todas las ciencias del hombre.

### 2.2. Tipo de Investigación.-

Corresponde a una investigación **Dogmática Jurídica Mixta** (Solis, 1991), que en esencia no le compete sólo conocer un derecho preestablecido, sino también proporcionar soluciones jurídicas allí donde son necesarias y no están dadas de antemano por el Derecho Positivo. Por lo que en la presente investigación nos proponemos determinar y analizar los fundamentos jurídicos dogmáticos de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los

profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019, analizar la base objetiva de la legislación positiva sobre la criminalidad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud asociado a los delitos de homicidio culposo, regulado en el artículo 111° del Código Penal de 1991 y la máxima aspiración que esperamos alcanzar en esta investigación; creación y planteamiento de soluciones jurídicas nuevas – para nuestro medio- en el ejercicio eficiente de la función jurisdiccional de nuestro país.

### **2.3. Diseño de Investigación.-**

#### **Tipo de Diseño.-**

Corresponde a la denominada No Experimental (Robles, 2012) debido a que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no paseó grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico en el problema después de la ocurrencia.

#### **Diseño General.-**

Se empleó el diseño **Transversal** (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010), cuya finalidad fue recolectar datos del fenómeno de estudio del hecho jurídico en un sólo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y

analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2018 - 2019.

### **Diseño Específico.-**

Se empleó el diseño causal - explicativo (Ramos, 2014), toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto , como es la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz.

## **2.4. Población y Muestra.-**

### **241. Universo Muestral.-**

La población estará constituida por los magistrados: jueces y fiscales del Distrito Judicial de Ancash.

### **242. Unidad de Análisis.-**

La unidad de análisis para la presente investigación estuvo constituida por personas: Magistrados (Jueces penales y fiscales), la misma que nos permitió obtener los datos y/o información para su tratamiento tanto empírico como dogmático; así mismo permitirá validar la hipótesis de investigación

### **243. Clase de la Muestra.-**

- **Tipo de Muestra:** No Probabilística
- **Técnica Muestra:** Intencional
- **Unidad de Muestreo:** Personas y expedientes judiciales
- **Tamaño de la muestra:**
  - **Personas:** 10 jueces, 10 fiscales

#### **Documentos:**

Decisiones del Tribunal Constitucional de la República del Perú en cuanto a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo

Decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en cuanto a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo.

### **2.5. Método.-**

El derecho está impregnado de sistemática, y como tal esconde una metódica que le es inherente. El método se acerca al Derecho en dos momentos cruciales cuando se *investiga* y cuando se interpreta (Ramos, 2014). Por lo que en la presente investigación nos avocaremos a la primera antes mencionada – investiga-; respecto al tema de la teoría

de la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se convirtió en el objeto de indagación científica en el presente estudio.

Los métodos jurídicos (Zelayarán, 2000) específicos que se emplearon en la presente investigación fueron:

**Método Dogmático.-** Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleara en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

**Método Hermenéutico...** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del

pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

**Método Exegético.-** Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

**Método Argumentación Jurídica.-** La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la

existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

**Método fenomenológico.-** Para este método los fenómenos sociales y jurídicos pueden ser objeto del conocimiento mediante la percepción de sus procesos de manifestación en el contexto de la realidad social, hasta el conocimiento de su naturaleza o esencia, que lo distingue de otros hechos o fenómenos en su dimensión histórica, es decir, en sus modificaciones y cambios en el tiempo y en el espacio geográfico y social, las que determinan la validez de las concepciones, normas e instituciones.

## **2.6. Técnicas e Instrumentos de Investigación.-**

Son técnicas de investigación, los diversos procedimientos metodológicos, estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar procesar la información necesaria. (Aranzamendi, 2015).

La técnica en la investigación jurídica tiene por objeto la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genérico o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes del conocimiento jurídico; en la hora de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. (Bascañan, 2011)

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio. También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio, revisión y análisis de los problemas identificados en la investigación referido los fundamentos jurídicos dogmáticos de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Finalmente para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

# **CAPÍTULO III**

## **RESULTADOS**

### III. RESULTADOS.-

#### 3.1. Presentación de la unidad de análisis.-

La unidad muestral en la presente investigación estuvo constituida por documentales tales como la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad referente a los fundamentos jurídicos dogmáticos de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

En el presente capítulo se pasará a analizar la información obtenida, en la encuesta tomada a los **Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash y del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, quienes** aplicaron o debieron aplicar la teoría de la imputación objetiva, para determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo

Al respecto, debemos señalar que en las encuestas, no se ha utilizado la técnica de preguntas sugeridas, es decir, aquella en donde la pregunta contiene la propia respuesta, para que el encuestado o entrevistado responda si está de acuerdo o en desacuerdo, ya que esta técnica nos podría arrojar datos superfluos, por ello se utilizó preguntas directas (técnicas) donde se vea reflejado el real conocimiento sobre el tema que tiene el encuestado.

Es necesario precisar que siendo una investigación mixta, donde se requiere trabajar con datos empíricos, se vio por conveniente incluir esta parte del trabajo empírico para demostrar la ocurrencia del problema en la realidad. En ese sentido, se determinó que la unidad de análisis también lo constituyeron los magistrados (Jueces y Fiscales), a quienes se les tomo una encuesta la misma que fue elaborada en base a las variables e indicadores del presente trabajo.

A continuación se presentan los datos obtenidos en el trabajo de campo, los mismos que fueron sistematizados a través de los cuadros y gráficos estadísticos.

### **3.1.1. Resultados de la encuesta a los magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash y del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash.**

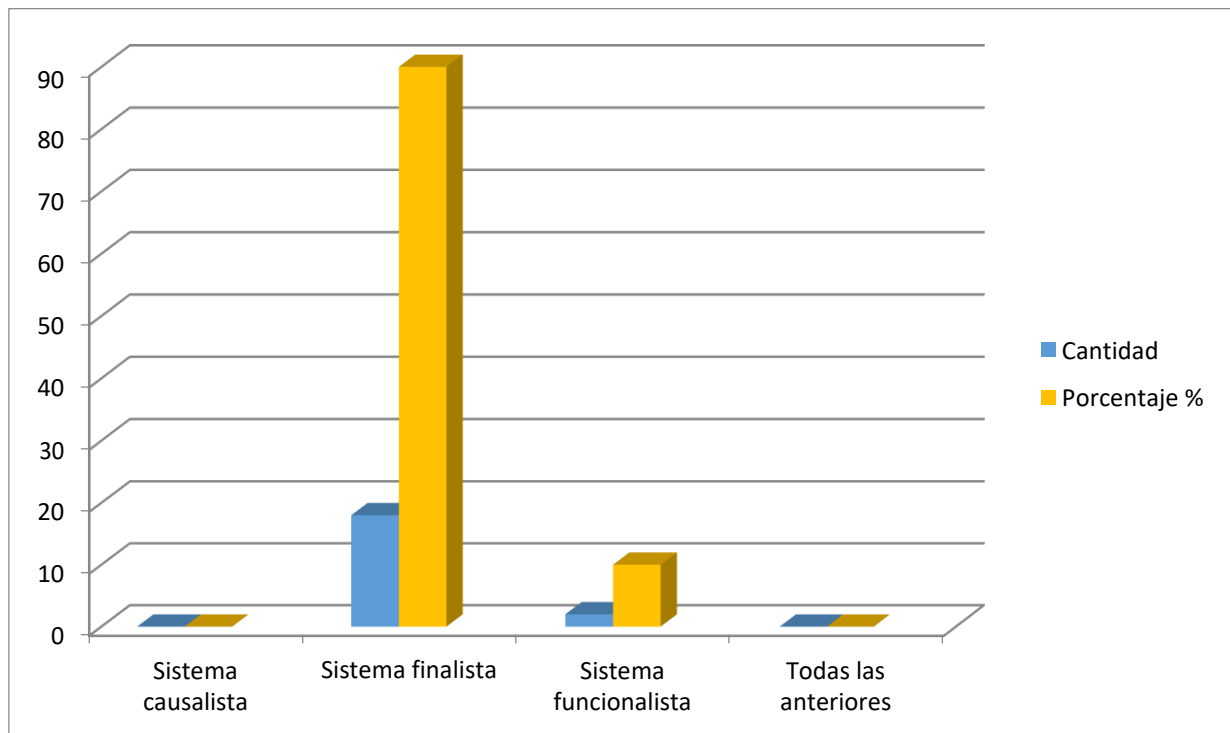
#### **1. ¿Conoce sobre qué sistema se fundamenta el Código Penal de 1991?**

**CUADRO N° 01**

<b>Respuesta</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje %</b>
Sistema Causalista	0	0
Sistema Finalista	18	90
Sistema Funcionalista	2	10
Todas las anteriores	0	0
Total	20	100

Fuente: Elaboración propia

**GRÁFICO N° 01**



Fuente: Cuadro N° 01

**Interpretación.-** De la información del cuadro y gráfico N° 01, se colige que, el 90 % de los jueces, fiscales encuestados manifiestan que el sistema sobre el que fundamenta el Código Penal de 1991 es el finalista. Mientras que sólo el 10 % consideran que el sistema sobre el que fundamenta el Código Penal de 1991 es el funcionalista.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, reflejando así la obligación de comprobar si el autor tuvo la posibilidad de comprender la ilicitud de su acto, proscribiendo toda forma de responsabilidad por el resultado.

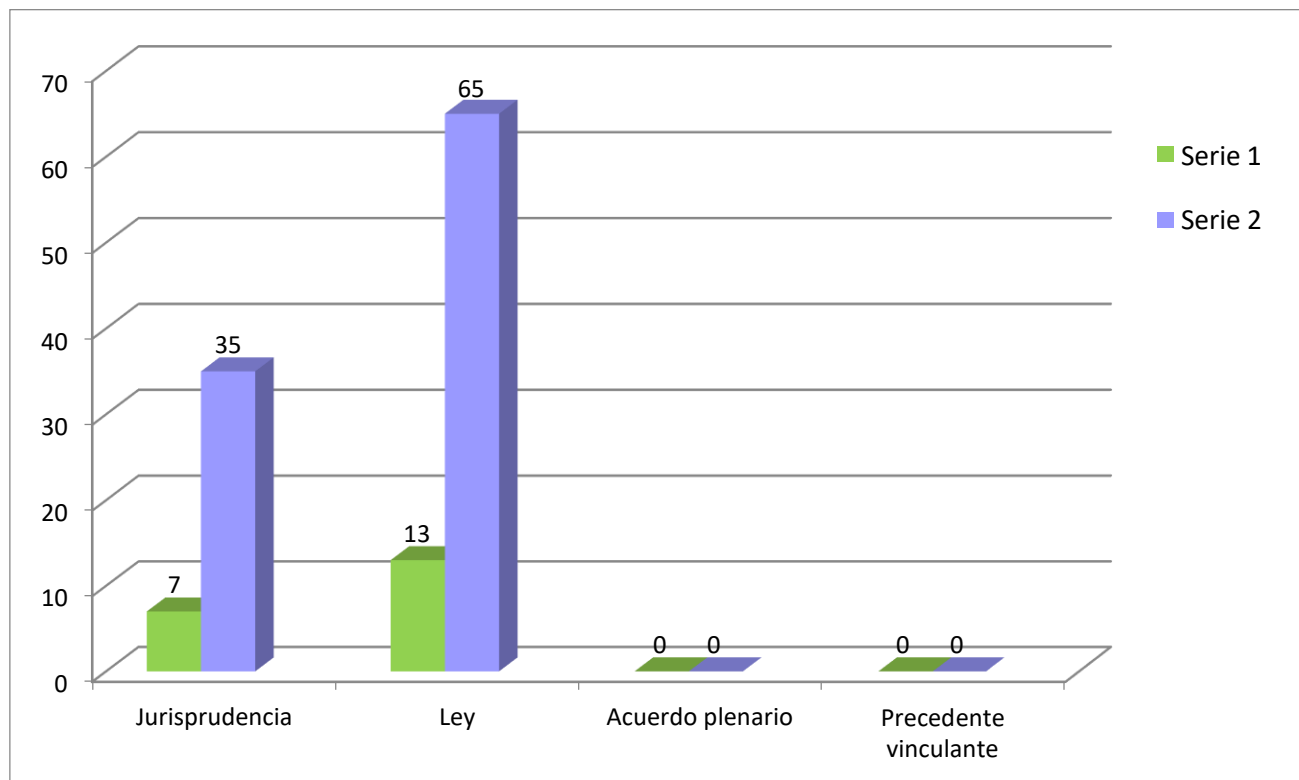
2. ¿Cómo fue introducido en el Derecho penal peruano el sistema funcionalista?

CUADRO N° 02

Respuesta	Cantidad	Porcentaje %
Jurisprudencia	7	35
Ley	13	65
Acuerdo Plenario	0	0
Precedente Vinculante	0	0
Total	20	100

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 02



Fuente: Cuadro N° 02

**Interpretación.-** De la información del cuadro y gráfico N° 02, se colige que, el 65 % de los jueces, fiscales encuestados consideran que el sistema funcionalista fue introducido al derecho penal peruano a través de la Ley Penal. Mientras que sólo el 7 % de los encuestados consideran que el sistema funcionalista fue introducido al derecho penal peruano a través de la jurisprudencia.

Estando a que en nuestro Derecho penal el —sistema finalista constituye la base de su funcionamiento, el cual es complementado en la teoría del delito, específicamente en la tipicidad, con el —sistema funcionalista representado por la teoría de la imputación objetiva, el cual a su vez se representa por sus diversos elementos que lo desarrollan, entre ellos el riesgo permitido e imputación a la víctima, la presente pregunta está encaminada a conocer la apreciación de los Magistrados en relación a cómo se introdujo a nuestro sistema penal el sistema funcionalista.

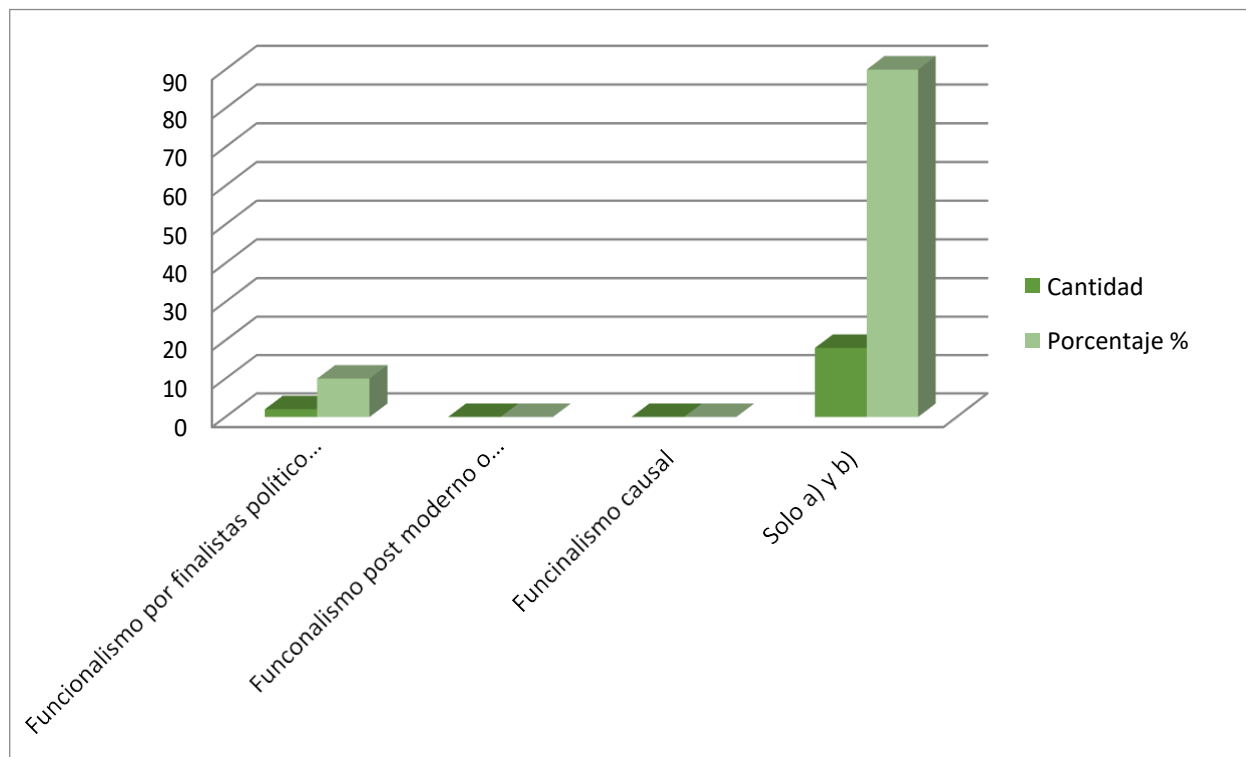
3. ¿Qué clase de funcionalismo fue introducido en el Derecho penal peruano?

CUADRO N° 03

Respuesta	Cantidad	Porcentaje %
Funcionalismo post finalista político criminal representado por Claus Roxin	2	10
Funcionalismo post moderno o avanzado (normativista) representado por GüntherJakobs	0	0
Funcionalismo causal	0	0
Solo a) y b)	18	90
Total	20	100

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 03



**Interpretación.-** De la información del cuadro y gráfico N° 03, se colige que, el 90 % de los jueces, fiscales encuestados consideran que el funcionalismo que fue introducido en el Derecho penal peruano es el funcionalismo post finalista político criminal representado por Claus Roxin y el funcionalismo post moderno o avanzado (normativista) representado por GüntherJakobs. Mientras que sólo el 10 % de los encuestados consideran que el funcionalismo que fue introducido en el Derecho penal peruano es el funcionalismo post finalista político criminal representado por Claus Roxin.

A modo de introducción, el —sistema funcionalista‖ cuenta con dos corrientes, el —funcionalismo penal moderno o teleológico -valorativo‖ y el —funcionalismo normativo o radical‖, el primero representado por Claus Roxin y el segundo por Günther Jakobs.

Roxin pretende sistematizar, desarrollar y reconstruir las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad bajo el prisma de su función político criminal en una suerte de sistema abierto en orden a la resolución de los problemas que la realidad presenta. Por su parte, Jakobs pretende superar a ROXIN, funcionalizando todos los conceptos jurídico -penales, considerando que el ordenamiento jurídico –penal tendrá la específica misión de velar por la subsistencia de las normas en base al cual se constituye la sociedad .

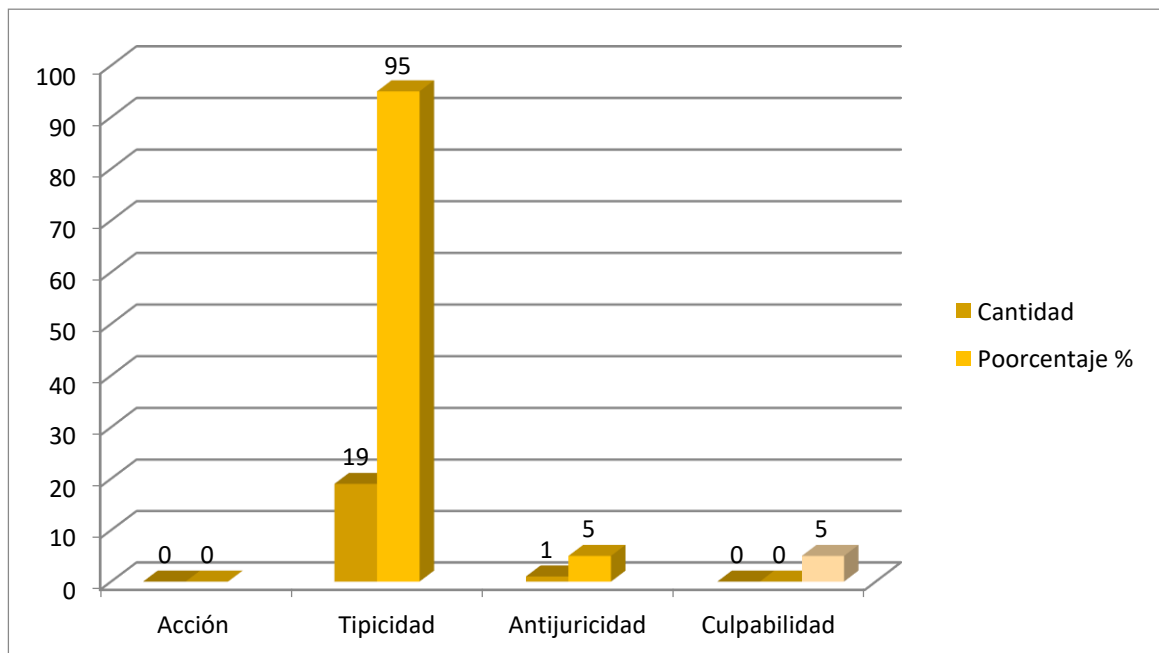
4. ¿La teoría de la imputación objetiva -sistema funcionalista, en qué elemento de la teoría del delito se desarrolla?

**CUADRO N° 04**

Respuesta	Cantidad	Porcentaje %
Acción	0	0
Tipicidad	19	95
Antijuricidad	1	5
Culpabilidad	0	0
Total	20	100

Fuente: Elaboración propia

**GRÁFICO N° 04**



**Interpretación.-** De la información del cuadro y gráfico N° 04, se colige que, el 95 % de los jueces, fiscales encuestados consideran que la teoría de la imputación objetiva -sistema funcionalista- , se desarrolla en la tipicidad de la teoría del delito. Mientras que sólo el 5 % de los encuestados consideran que la teoría de la imputación objetiva -sistema funcionalista- se desarrolla en la antijuricidad de la teoría del delito.

Efectivamente, es en la tipicidad donde se debe desarrollar la imputación objetiva, debido a que en este elemento se analiza si la conducta se adecua al tipo penal (juicio de tipicidad o subsunción), y dicho análisis de adecuación comprende la verificación de la configuración de los elementos que a su vez integran la imputación objetiva (riesgo permitido, imputación a la víctima, principio de confianza y prohibición de regreso).

### **3.2. Resultados Teóricos.-**

#### **3.2.1. La imputación objetiva en la responsabilidad penal médica.-**

La teoría de la imputación objetiva, desarrollada en el área penal por Jakobs y Roxin, tiene una profunda raigambre civil (la teoría del riesgo), por lo que dos de sus conceptos más célebres, el riesgo permitido y el principio de confianza pueden ser utilizados para imputar responsabilidad médica. (Gunther, 1998)

Un ejemplo, el profesional médico por inobservar los protocolos establecidos para reanimar a un paciente le rompe dos costillas, una de las cuales le perfora el pulmón y le provoca la muerte. El profesional médico y el hospital, responderán por el daño ocasionado, pues incrementaron el riesgo socialmente permitido. El aumento del riesgo permitido en el área médica significará el apartamiento de los protocolos médicos, y por ende no cumplir con el estándar del servicio médico, lo cual genera un riesgo no permitido por la sociedad y que en pacientes inmunocomprometidos puede ocasionar su fallecimiento. (Canció, 2001) Roxin manifiesta —que dicha conducta haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido (jurídicamente desvalorado) el mismo que ha realizado un daño (resultado concreto) (Roxin, Derecho Penal, 1997). Para ilustrar el tema, pongámoslo el caso de la madre que da a luz en las instalaciones del baño de emergencia pues los profesionales médicos omitieron atenderla oportunamente, pese a la insistencia de la misma paciente, aquí se aumentó el riesgo permitido, y en consecuencia, si el neonato o la

madre sufrieron un daño a su salud, el mismo es imputable al profesional médico y al hospital.

El principio de confianza puede ser aplicado pues todos los pacientes esperan una prestación del servicio de salud observando los protocolos médicos y las normas estándares de calidad de la asistencia médica. Nadie espera que se le intente salvar la vida inobservando estas reglas pues el riesgo de aumentar el daño al paciente será superior a conseguir disminuirlo. (Gunther, 1998) por eso entiende bajo este principio que todas las personas confían racionalmente que sus semejantes se comporten de acuerdo a las normas sociales y técnicas, y es justamente ello el soporte factico de la sociedad y el orden público. En síntesis, la sociedad entiende que cada uno de nosotros va ser lo más profesional y responsable posible en sus labores y sobre esa base permite la actuación entre individuos y consigue la paz social en el tráfico jurídico. Este principio, extendido al ámbito de organizaciones sociales o trabajos en equipo como los realizados en un hospital supone que la asistente, la enfermera, la jefa enfermera, el anestesiólogo, el médico y el comité de infecciones intrahospitalarias y bioseguridad están haciendo su trabajo de manera idónea.

El deber de cuidado implica el cumplimiento de deberes y obligaciones que la sociedad asigna a sus miembros y cuyo quebrantamiento genera responsabilidad. En el ámbito de la medicina ello entrañaría la observancia de los protocolos médicos y las normas de bioseguridad mediante los cuales se evitan riesgos innecesarios al

paciente y se resguarda adecuadamente su salud. Los deberes que tiene una persona como consecuencia de su profesión aparejaran mayor responsabilidad piénsese en el caso de los salvavidas, los médicos, policías, militares, serenos o guarda parques. De ahí la importancia de la imputación a título de imprudencia en ámbitos en los que se ostenta una posición de garante con respecto a un peligro. (Feijo, 2000)

### **3.2.2. Carga de la prueba en la responsabilidad médica.-**

Una de las ventajas que ofrece la responsabilidad civil médica respecto a la responsabilidad penal médica se puede observar en instancia probatoria pues mientras la primera no requiere necesariamente —individualizar a la persona natural que cometió la negligencia médica, en la segunda señala este hecho como requisito sine qua non para determinar responsabilidades. Así, en instancia civil se puede condenar al centro asistencial por un daño médico ocurrido en la ejecución de la prestación médica, sin que se halla determinado la persona natural que exactamente causo el daño al paciente, este es el supuesto por ejemplo de las infecciones nosocomiales y las transfusiones de sangre, asociadas a la responsabilidad civil objetiva en el derecho comparado.

El criterio tradicional que reza que la carga pesa sobre la víctima del daño, recogido por el Código Francés de 1804, y paso a la mayoría del Códigos de Europa y Latinoamérica, era una consecuencia del pensamiento liberal, que hacía ver en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, olvidando las brechas existentes

entre clases pudientes y las extremadamente vulnerables. En ese contexto, quien invoca un daño debe probarlo, y con ello debe acreditar la existencia del factor de atribución y la relación causal correspondiente. Tarea harto complicada para las víctimas y que las sumía en tortuosos y costosos procesos judiciales, no diseñados para personas de escasos recursos que no puedan costear el pago de peritos y de la maquinaria necesaria para probar los daños que se les ha causado. De nada sirve una construcción jurídica que reconoce a la víctima de una relación contractual un derecho a la indemnización, si a la hora de regular el tema de la carga de la prueba, quién y cómo debe demostrar los extremos exigibles, coloca a una de las partes, y mucho más si es la —parte débil, en una situación de —imposibilidad probatoria, de prueba imposible o diabólica. (Mosset, 2001)

La doctrina desmarcándose del pensamiento decimonónico dominante bien entrado el siglo XX, postulo más bien una igualdad material, que vería su reflejo en el argumento según el cual —debe probar aquel que esta en mejor condición de producir la prueba (de ausencia de culpa), o le resulta más sencillo probar su diligencia. Mosset bien señala que el caso de la responsabilidad médica, por lo ocurrido en el quirófano, es elocuente; el paciente, en estado de inconsciencia, no puede probar la mala praxis que lo condujo al agravamiento de su dolencia; pero la demostración de la no culpa o de lo fortuito es relativamente sencilla para el cirujano interviniente. Lo que es para uno —el secreto del quirófano, para la contraria es o puede ser una —evidencia científica. (Mosset, 2001)

Acompañaron a la flexibilización de la teoría de —quien alega prueba, el famoso apotema romano —res ipsa loquitur, esto es debe cargar con la prueba de descargo aquel a quien los hechos o circunstancias acusan, el principio es recogido en Francia a través de la —culpa virtual, en España como prueba prime facie y en Italia como regla in quo plerumque accedit. (Mosset, 2001). En el fondo se presume la culpa por que normalmente el hecho dañoso es consecuencia de una negligencia evidente, caso de las gasas o el bisturí en el interior del paciente, de ahí que se produzca una inversión de la carga probatoria, y se deba probar la ausencia de culpa o debida diligencia.

Es difícil sostener la eficacia, de la regla de la experiencia, según la cual debe probar quien invoca un hecho contrario al normal, pues corre de por medio cierta subjetividad salvo en circunstancias en que medie una investigación científica caso en el cual será esta la prueba y no la experiencia per se. De todas, maneras, es un argumento que ayuda a quien está en peor condición de probar y al que en no pocas ocasiones ha recurrido la judicatura de varios países junto con los argumentos de la probabilidad y sucedáneos de pruebas como los indicios. Al respecto, el destacado jurista Espinoza Espinoza, manifiesta que si bien la carga probatoria siempre le corresponde al paciente, tarea complicada que puede ser aliviada mediante la causalidad probabilística (Espinoza, 2006)

La doctrina predominante en casos de daños médicos, daños ambientales y daños a los consumidores en los últimos años, ha sido la *res ipsa loquitur*, también conocida como —los hechos hablan por sí mismos— que más que una presunción de culpa, constituye en la práctica una inversión de la carga de la prueba, a la que válidamente en los daños derivados del incumplimiento de un contrato puede sumarse la presunción de la culpa leve. No debemos olvidar, sin embargo, que asistimos al ocaso de las teorías sobre la carga de la prueba, ya que los esfuerzos del jurista no se deben centrar en la distribución de la carga de la prueba, sino en los deberes del juez para adquirir el conocimiento de los hechos controvertidos, sin que interese, en tal sentido, lo que las partes hagan o dejen de hacer como asevera (Carhoatocto, 2010). Esto implica que pesa sobre el juez la obligación de buscar la verdad material y socializar el proceso, en beneficio de la parte más débil y en búsqueda de una solución coherente con los principios básicos de justicia y equidad.

### **3.2.3. Hacia la racionalización del resarcimiento de las víctimas de daños médicos.-**

Actualmente, existe la necesidad de tratar de racionalizar las indemnizaciones por daños médicos, para evitar la subcapitalización (bastante común) y la sobre capitalización de un daño (cosa poco frecuente en el Perú). Ello se podría lograr mediante la aplicación de baremos y tablas que aseguren una uniformidad de base en el resarcimiento, dejando a salvo, al mismo tiempo, un eventual margen de apreciación según la equidad en consideración a las particularidades de los daños y/o

del caso concreto. (Busnelli, 2006). El principio de igualdad obliga a que se practique una evaluación objetiva y un resarcimiento uniforme de los daños, y esto es una aspiración de la sociedad en general. En ese sentido, la ciencia médica puede ofrecer las bases para una evaluación objetiva mediante la elaboración de un baremo capaz de ponderar las lesiones a la integridad y/o psíquica. (Busnelli, 2006)

En Europa el resarcimiento del daño a la persona es indiferente de los ingresos, así como del patrimonio de la víctima como se puede apreciar de la Resolución 75/7 del 15 de marzo de 1975 según el cual —los dolores físicos y los sufrimientos psíquicos son indemnizados en atención a su intensidad y duración. El cálculo de la indemnización debe efectuarse sin considerar la situación patrimonial de la víctima. (Busnelli, 2006). Los daños médicos son susceptibles de evaluación o, al menos, de constatación médica. Debería corresponder, por ende, a una lesión a la integridad física y/o psíquica objetivamente verificable. El resarcimiento de las lesiones personales cumple una función esencialmente compensatoria, pero también una función satisfactivo-punitiva cuando existen indicios de dolo o culpa en el agente que ocasiono el daño.

La idea predominante es al uso de un baremo médico-legal que cuantifique en porcentajes las lesiones a la integridad física y/o psíquica, y de esta manera se permita asignar un valor en dinero al porcentaje de menoscabo de la integridad física y/o psíquica en consideración a la edad de la persona y a la importancia del porcentaje. A

su vez, el daño en análisis puede ser valorado en relación a criterios de apreciación según la equidad para cumplir las exigencias de personalización. (Busnelli, 2006). En los casos de fallecimiento de la víctima, está claro que los legitimados para interponer la acción de daños serán el cónyuge, los padres, hijos, novio o el conviviente, no sólo por el daño ocasionado a su pariente o pareja sino por el afligimiento que provoca a ellos mismos.

La liquidación del daño a la salud (o daño psicobiológico) debe ser efectuada teniendo presente dos criterios: a) el de uniformidad; b) el de personalización del daño. Así el criterio de uniformidad impone una homogeneidad en el tratamiento resarcitorio frente a lesiones similares, y tiene su base constitucional, en el derecho fundamental a la igualdad formal, y la dignidad del hombre, que exige tal resultado: el derecho a la propia plena integridad psico-física es reconocida por todos, prescindiendo de las condiciones sociales, económicas, etc., de cada uno. Una liquidación resarcitoria del daño de manera fuertemente desigual entre dos sujetos, frente a patologías al contrario idénticas, contrastaría igualmente con el principio de dignidad de la persona humana: esto impone un límite de tutela mínima del individuo, en sus derechos fundamentales, como es la salud. El segundo criterio de cuantificación es el de personalización del daño, y se aplica una vez uniformizada una cuantía estándar por daño a la salud, o límite mínimo de tutela. En esta circunstancia el juez está obligado a considerar las peculiaridades de cada caso concreto; éstas pueden exigir una variación en incremento de la medida resarcitoria determinada en

base al criterio de homogeneidad. (Gnani, 2006). Esta es la razón por la que en Italia, los tribunales elaboran tablas para garantizar una uniformidad del resarcimiento por medio del denominado cálculo por punto de invalidez, por ejemplo, el Tribunal de Milán atribuye a 1 punto de invalidez el valor de 984.85 euros, a 2 puntos el valor de 2091.95 euros, a 3 puntos de valor de 3322.51 euros, etc. La tabla se elabora conforme a las enseñanzas de la ciencia médico-legal, según la cual la gravedad de las consecuencias lesivas aumenta en medida mayor al aumento numérico del punto de invalidez.

El importe obtenido según la tabla es corregido en razón de la edad del sujeto al tiempo en que sufrió la lesión. La corrección del cálculo en base al factor edad es necesaria, en cuanto el daño biológico varía en medida proporcional al lapso temporal durante el cual el sujeto es obligado a convivir con la lesión a la salud: tanto más largo es tal lapso, tanto mayor será el daño. Así, el perjuicio resulta mayor para un niño, obligado a convivir con la propia invalidez psico-física por todo el tiempo de presumible duración de vida futura. La relevancia de la edad es traducida en la práctica a través del coeficiente multiplicador por edad (CDE) que el sujeto tenía al tiempo del evento lesivo: en particular, el importe obtenido por el juez multiplicando el número de puntos por el valor del punto, es después ulteriormente multiplicado por dicho coeficiente. Este es igual a 1 para el caso de persona lesionada con un año de vida – esto significa que el juez resarce el importe derivado de la multiplicación entre el número de puntos y el valor del punto, sin ninguna disminución – y decrece al

aumentar la edad del sujeto. El cálculo final de la invalidez responde por consiguiente a la siguiente formula:  $NP \times VP \times CDE$ . Se puede poner el ejemplo de un sujeto que, a sus 21 años, reporta una invalidez de 8 puntos. Según el Tribunal de Milan, se tendrá un importe de 11.518,05 euros, derivada del siguiente cálculo: 8 (número de los puntos) x 1599.73 euros (valor del punto) x 0.900 (coeficiente desmultiplicador por la edad). (Gnani, 2006).

Definitivamente, el daño moral no es posible aplicar una tabla de valoraciones del dolor, aunque la psiquiatría viene intentando medir el dolor o aflicción del ser humano de manera similar a la forma como los médicos miden la incapacidad física estas investigaciones aún no logran consenso. Empero, para la fijación del daño moral se tiene cuenta la intencionalidad del agente, gravedad de las lesiones, la relación de afecto, parentesco, trabajo, etc., entre el dañante y el dañado, las condiciones personales de la víctima (niño, mujer, padre de familia, etc.), entre otras. Un criterio difundido para indemnizar un daño moral es relacionarlo a un porcentaje del daño biológico sufrido por la víctima, lo cual no siempre es acertado puesto que son daños con naturalezas y dimensiones diferentes, y no necesariamente interdependientes, pudiendo existir por ejemplo daño moral en ausencia de daño físico. De ahí, que se prefiera en estos casos una valoración equitativa, por ejemplo teniendo en cuenta la intensidad del vínculo familiar (máximo entre padres e hijo o entre esposos; menor entre hermanos); la edad del hijo y de los padres; la viudez o no del padre (mayor es el daño moral de un padre viudo del cónyuge, que pierde también al hijo; menor para

un padre todavía casado: el primero ya no tiene familia. (Gnani, 2006). Ciertamente, aunque cierto sector de la doctrina postula que para el caso del daño a la persona, que no involucre daños biológicos, se cree una tabla resarcitoria dividida por derechos fundamentales lesionados para indemnizar, (Gnani, 2006) esta posición no ha prosperado y se acude a la valoración por equidad que hace el juez caso a caso.

Lamentablemente, nuestro país recién ha iniciado el lento camino a la predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona, y el diagnóstico al 2005 realizado por un destacado investigador de derecho de daños, Juan Espinoza Espinoza, arroja una preocupante realidad, una absoluta falta de previsibilidad en daños similares, por ejemplo, en materia laboral, las indemnizaciones oscilan entre S/ 8, 000.00 y S/. 30,000.00, por neumoconiosis. En el ámbito civil se aprecia que un juez valoriza la pérdida del ojo derecho de una conductora de una combi en S/. 20, 000.00 y unas quemaduras entre las piernas de un ama de casa S/. 25.000.00. O por qué los jueces penales cuantifican idénticos daños en proporciones diversas: la vida de una persona que murió asfixiada en una discoteca en S/. 200,000.00 y la de una modelo muerta en un quirófano en S/. 50,000.00. El triste corolario de esta breve exploración, concluye Espinoza, es que la cuantificación judicial de daños en el Perú, es impredecible. (Espinoza, 2006).

### **3.2.4. La imputación objetiva en el derecho penal peruano.-**

Debido al vínculo permanente entre el Derecho penal alemán y el Derecho penal peruano, la teoría de la imputación objetiva fue asumida tempranamente por la doctrina peruana. Poco después, por influencia de la doctrina, también los tribunales de justicia de nuestro país la asumieron como una teoría válida para la resolución de casos. Sin embargo, en nuestro país no se produjo una discusión ni debate sobre el sentido, alcances y verdadera utilidad de la teoría. Fue asumida —automáticamente— y aún hoy se la acepta como si su validez fuese evidente. Es probable que a ello se deba el modo poco ordenado y hasta distorsionado como ha sido asumida la teoría por nuestra jurisprudencia.

A. La doctrina .- En la doctrina nacional existe un consenso casi unívoco respecto a la validez y utilidad de la teoría de la imputación objetiva. En los tratados, manuales y artículos que tratan el tema, se la asume como de evidente validez. Es unánime la consideración de que la realización del tipo objetivo supone además de la relación de causalidad, una relación normativa de imputación objetiva basada en criterios normativos.

Felipe Villavicencio Terreros ha señalado categóricamente que la teoría de la imputación objetiva, actualmente, —se dirige a convertirse en una teoría general de la conducta típica (Villavicencio, 2006), ya que al autor de la acción no se le atribuye sólo el resultado, sino todos los elementos del tipo penal objetivo. Por su parte, José

Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga consideran que la teoría de la imputación objetiva constituye, a diferencia de las teorías causalistas, el avance para determinar la responsabilidad penal del autor del delito en base a la verificación de que su comportamiento ha realizado un resultado típico. En opinión de estos profesores, la imputación objetiva ha incorporado los mecanismos necesarios para reforzar el respeto a las normas de conducta promovidos por la sociedad (Hurtado P. J., 2011). Para Javier Villa Stein la imputación objetiva viene a satisfacer la insuficiencia del dato fáctico, elemento esencial de la teoría de la causalidad, con la implementación del dato —valorativo-jurídico, el cual permite determinar si la relación causal tiene —relevancia jurídica-penal para los fines del derecho penal (Villa, 2014).

De otro lado, desde una perspectiva funcional normativista, José Antonio Caro John, quien ha realizado una magnífica investigación sobre la prohibición de regreso como criterio de la imputación objetiva, considera que la teoría de la imputación objetiva, a diferencia de las teorías causalistas, permite identificar la tipicidad de la conducta, no por un cambio fenomenológico externo, sino a través, de lo que él llama, —significado antinormativo (Caro, 2014) de la acción. Según este autor, para referirnos con precisión al concepto de imputación jurídico-penal, la imputación objetiva debe configurarse en cuatro formas de expresión: normativo, social, personal y valorativo. (Caro, 2014). Por su parte, Iván Meini, en sus Lecciones de Derecho penal señala que la imputación del comportamiento se debe hacer sobre la base de la determinación de si el comportamiento es de riesgo típico, es decir, si tiene, per se,

entidad suficiente para poner en peligro al bien jurídico protegido en la concreta situación en que se desarrolla; luego, la entidad lesiva se determinará mediante un juicio de valor que recae sobre el riesgo mediante la aplicación de principios jurídico-penales en sede de tipicidad, lo cual se apreciarían cuando se revisan los denominados criterios de imputación objetiva que la doctrina ha sistematizado para orientar el juicio de tipicidad a través de la interpretación teleológica, como en los criterios de prohibición de regreso o el principio de confianza.<sup>124</sup> Por su parte, Percy García Cavero considera que, en la actualidad, la teoría de la imputación objetiva no solo ha superado los atisbos que la asemejaban únicamente a los delitos de comisión dolosa, sino que ha ampliado el margen de aplicación, extendiéndose a las demás formas de comisión delictiva: delitos dolosos y culposos, de actividad y de resultado, de peligro y de lesión, acción y de omisión. En opinión de este autor, la imputación objetiva —vino a corregir con criterios normativos la determinación de la relación de causalidad. (García C. P., 2012)

## **B. La jurisprudencia**

Si bien paulatinamente, la teoría de la imputación objetiva ha sido asumida de manera expresa por la jurisprudencia de nuestro país. (Villavicencio, 2006) Hoy se puede observar que diversos tribunales de diversas instancias la aplican regularmente. La propia Corte Suprema de la República considera a la teoría de la imputación como doctrina válida para el examen de tipicidad y la ha aplicado en diversos pronunciamientos, incluso en el Acuerdo Plenario N° 03-2010, la ha establecido

como doctrina legal y ha obligado a todos los tribunales de justicia a invocarla. Sin embargo, como ya se indicó, la asunción y aplicación de la teoría por la jurisprudencia no ha sido siempre correcta, observándose más bien una falta de claridad en la definición y aplicación de los diversos criterios e incluso hasta una franca distorsión de sus postulados. Esto se debe a la manera poco reflexiva como fue asumida la teoría por el Derecho peruano.

Existen múltiples pronunciamientos de nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva. Un primer pronunciamiento sobre la validez general de la teoría señala —que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos (...)- Expediente N.B 5032-97, Lima, 2 de noviembre de 1998. -

Otra decisión judicial se pronuncia expresamente señalando: —que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el

resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que<sup>4</sup> aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción (...) - Expediente N.2 550-98, Lima, 24 de abril de 1998. - .

También se observa, en diversos pronunciamientos, que uno de los criterios de imputación que mejor se ha adaptado a la jurisprudencia nacional es el —*principio de confianza*—. Según este principio, el agente tiene una expectativa de confianza respecto a la actuación de los demás, confía en que el otro actuará dentro de los márgenes del riesgo permitido. En efecto, en este sentido, el tribunal de justicia ha señalado en un caso muy conocido —que la acusada por sus condiciones personales (abogada y congresista de la República) tenía el deber de hacer una designación cumpliendo las exigencias y requisitos de la normatividad antes señaladas, (...); el rol de la inculpada Elsa Canchaya Sánchez en su condición de Congresista de la República, era designar a su personal de confianza y cumplir con la normatividad en dicha designación, función que la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, esperaba se cumpla correctamente, en virtud del principio de confianza (categoría de la imputación objetiva), que debe prevalecer en un régimen de división

de roles; y que en mérito a dicha designación o nombramiento la Dirección de recursos humanos del Congreso de la República, procedió a contratar a Jacqueline Simón Vicente como asesora del despacho congresal de Elsa Victoria Canchaya Sánchez (...) - Corte Superior de Justicia del Perú - Sala Penal Permanente, Expediente N.2 07-2007, Sentencia contra Elsa Canchaya Sánchez, de fecha 7 de octubre de 2009 –

Sobre este mismo criterio de imputación, la Corte Suprema ha señalado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 que la —cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que le es atribuido genera, conforme al criterio de imputación objetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia. En este sentido no se puede imputar al acusado el hecho de haber elaborado un documento falso (orden de compra), pues esta función no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, limitándose a visar el documento ya elaborado para efecto de que ingrese la mercadería al almacén (...)Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N.e 1666-2006, de 25 de julio del 2007

-

Nuestra jurisprudencia también se ha pronunciado sobre otro importante criterio de la imputación objetiva: —la prohibición de regresol. Este es el criterio que permite delimitar la participación de aquellas personas que materializan su intervención mediante comportamientos neutrales. Este criterio ha contribuido a definir mejor los

contornos y límites de la participación. La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en el famoso caso del taxista, quien cumpliendo un rol, intervino en la comisión de un delito de robo agravado, señalando:

Que si bien el encausado intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo que, aun cuando el comportamiento de los demás sujetos fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la prohibición de regreso, lo que determina que su conducta no pueda ser calificada como penalmente relevante, situándonos, en consecuencia, ante un supuesto de atipicidad (...). Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 4166-99, del 7 de marzo de 2001 .

La Corte ha validado este criterio de imputación objetiva en otro de sus pronunciamientos, Recurso de Nulidad N° 3538-2007, donde ha subrayado que: —es de aplicación el filtro de imputación objetiva referido a la «prohibición de regreso», por el cual no es operante imputar responsabilidad a quien realiza un comportamiento de modo estereotipado e inocuo sin quebrantar su rol como ciudadano, no pudiendo responder de la conducta ilícita de terceros. En este sentido la eventual conducta delictiva de los acusados Juan Carlos Terán Guerra y Alfredo Francisco Toral Morales no puede «rebotar» o regresar a las acusadas quienes en función a sus actividades regulares desarrollaron una conducta neutral o cotidiana (...) - Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N° 3538-2007, Callao, de 6 de marzo de 2008-

La validación más importante de la prohibición de regreso, como criterio de imputación objetiva, hecha por nuestra jurisprudencia es la realizada por el Pleno de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 03-2010, donde, en el marco de la discusión sobre la relevancia penal de la actuación de los abogados en defensa de personas acusadas por el delito de lavado activos, ha señalado que: — 24 (...) En principio porque se trataría de conductas lícitas en tanto realizan un acto permitido por la ley o en cumplimiento de deberes especiales ligados a la profesión. (...) 25. Para otros juristas la conducta del abogado que ejerce la defensa y recibe honorarios con dinero presuntamente ilegal también resulta atípica por ser adecuada socialmente y no generar en ella un grado de riesgo no permitido para el bien jurídico tutelado. (...) 26. (...) De allí que el abogado, el médico, los familiares dependientes, los empleados domésticos, los proveedores cotidianos, etc., que se relacionan con el titular de activos ilícitos originales o reciclados, en ese espacio específico y neutral, propios de sus negocios standard, no actúan premunidos por esa finalidad, ni proveen a aquel de esa consolidación lucrativa. (...) - Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, fundamentos 24, 25 y 26. —

Finalmente, otro criterio sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema es el de la —imputación al ámbito de responsabilidad de la propia víctima. La doctrina y jurisprudencia nacional entienden por imputación a la víctima como aquella acción de incremento del riesgo no permitido que el sujeto realiza sobre sí mismo. En estos casos, la jurisprudencia considera apropiado imputar el resultado a la competencia de

la propia víctima. Un caso emblemático en la jurisprudencia nacional fue la autopuesta en peligro de un grupo de jóvenes durante un concierto de rock, quienes se posicionaron a sabiendas del riesgo en un puente que terminó colapsando y desplomándose. El tribunal señaló que los resultados no podían ser imputados a los organizadores, sino a las propias víctimas. Así señaló que: —la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima (...)- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N.9 4288-97, del 13 de abril de 1998. -

En el Derecho penal moderno, peruano e internacional, la teoría de la imputación objetiva juega un rol fundamental en la identificación de los comportamientos penalmente relevantes. No basta ya la simple relación causal, sino que el análisis de tipicidad debe hacerse en función de criterios valorativos-normativos que tengan como principio fundamental al riesgo permitido: un comportamiento será penalmente relevante únicamente si crea un riesgo no permitido, que luego se materializa en el resultado típico y que además, está comprendido dentro del ámbito de protección de la norma.

3.2.5.

# **CAPÍTULO IV**

## **ANÁLISIS Y**

## **DISCUSIÓN**

#### **IV. ANÁLISIS Y DISCUSIONES.-**

##### **4.1. Análisis y Discusiones.-**

###### **4.1.1. Doctrina: Imputación objetiva.-**

En la doctrina nacional existe un consenso casi unívoco respecto a la validez y utilidad de la teoría de la imputación objetiva. En los tratados, manuales y artículos que tratan el tema, se la asume como de evidente validez. Es unánime la consideración de que la realización del tipo objetivo supone además de la relación de causalidad, una relación normativa de imputación objetiva basada en criterios normativos.

###### **4.1.2. Jurisprudencia: Imputación Objetiva.-**

Si bien paulatinamente, la teoría de la imputación objetiva ha sido asumida de manera expresa por la jurisprudencia de nuestro país. Hoy se puede observar que diversos tribunales de diversas instancias la aplican regularmente. La propia Corte Suprema de la República considera a la teoría de la imputación como doctrina válida para el examen de tipicidad y la ha aplicado en diversos pronunciamientos, incluso en el Acuerdo Plenario N° 03-2010, la ha establecido como doctrina legal y ha obligado a todos los tribunales de justicia a invocarla. Sin embargo, como ya se indicó, la asunción y aplicación de la teoría por la jurisprudencia no ha sido siempre correcta, observándose más bien una falta de claridad en la definición y aplicación de los

diversos criterios e incluso hasta una franca distorsión de sus postulados. Esto se debe a la manera poco reflexiva como fue asumida la teoría por el Derecho peruano.

Existen múltiples pronunciamientos de nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva. Un primer pronunciamiento sobre la validez general de la teoría señala —que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos.

El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando

# **CAPÍTULO V**

# **CONCLUSIONES**

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

### 5.1. CONCLUSIONES.-

- **PRIMERA:** La concepción de la Imputación Objetiva entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal. Por lo que la imputación objetiva como criterio normativo reestructurador sirve para limitar los alcances del tipo objetivo en los delitos dolosos de resultado y en los delitos imprudentes (culpables)

**SEGUNDA:** Para que los profesionales de la salud, técnicos, auxiliares, asistenciales en salud u otros, sean pasibles de sanción ejemplar, en caso de incurrir en una negligencia médica o mala praxis, con el acompañamiento de la inhabilitación que corresponda. Los operadores del Derecho (jueces, fiscales y abogados penalistas) deben someter a evaluación cada caso concreto a los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva.

**TERCERA:** Dada la coyuntura actual, y los innumerables casos de negligencia médica que se han dado a conocer a través de los medios de comunicación social, aunado con el informe de la Defensoría del Pueblo, se hace necesario, debatir con urgencia este proyecto de ley, e incorporar en nuestro ordenamiento jurídico penal, la figura de homicidio culposo y lesiones graves cometidas por personal médico, por existir una omisión legislativa. Por lo que con esta investigación , se busca fomentar una medida de prevención general, una toma de conciencia por parte de los profesionales de la salud, en el cumplimiento de su deber esencial que es proteger al paciente y realizar con diligencia su profesionalismo en aplicación a su Código de Ética.

- **CUARTA:** El presente trabajo de investigación nos ha permitido realizar un análisis de diferentes definiciones, de los bienes jurídicos protegidos de los pacientes, responsabilidad médica, tipos de responsabilidad, características y clases de acto médico, ética médica, evolución histórica de responsabilidad penal médica, asimismo se estudiara la normativa utilizando la exegesis de la normativa interna correspondiente, así mismo se toma como referente la legislación comparada.
- **QUINTA:** La sanción penal establecida en el artículo 111° del Código Penal de Homicidio Culposo, nos permite determinar la responsabilidad penal en

los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo, para lo cual se planteó la hipótesis descriptiva: desde los fundamentos jurídicos dogmáticos de la teoría de la imputación objetiva es un método idóneo en la formulación de los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos al determinar la responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo en la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

- **SEXTA:** La norma penal respecto a la responsabilidad en el delito de Homicidio Culposo en los profesionales médicos, se ve afectada por Empirismos Aplicativos y Empirismos Normativos, que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no existe la correcta interpretación y aplicación de la norma prescrita en el artículo 111 de Código Penal por parte de los Responsables ante la sanción de la responsabilidad de los médicos.
- **SÉPTIMA:** Los profesionales de la salud deben tener paciencia, respeto y el tiempo interior para escuchar y los pacientes no creer que todo depende de su relato, pues el "ojo clínico" puede descubrir más con una aguda y minuciosa observación y un detenido examen, que con un relato, no siempre rigurosamente fiel del paciente. La masificación de la medicina conlleva a la "despersonalización del paciente"
- **OCTAVA:** El problema de los daños médicos es multifactorial y su solución implica elevar los estándares de calidad de servicios de salud, acreditación de

nosocomios; la implementación de un fondo de reparaciones por daños médicos, con topes indemnizatorios; el fortalecimiento de la responsabilidad civil médica objetiva en determinados supuestos; seguros médicos directos voluntarios (sea del nosocomio, el paciente o el médico); aprobación de lineamientos para la promoción de soluciones amistosas en los hospitales, y en última instancia la construcción de un sistema de seguridad social por daños médicos similar al existente para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- **NOVENA:** En el Perú, debe regularse supuestos específicos de responsabilidad médica objetiva, que por solidaridad social deben asumir aquellos que están en mejor condición de soportarlos (los centros asistenciales o bancos de sangre) tales como hechos ajenos al desarrollo de la enfermedad o dolencia del paciente que agravan su condición, como las infecciones nosocomiales, contagio por transfusiones sanguíneas y los productos defectuosos médicos.
- **DÉCIMA:** El incumplimiento de las normas para la prevención de infecciones intrahospitalarias debe consagrarse como un factor de atribución de la responsabilidad civil. El cumplimiento de las prácticas reconocidas por la comunidad médica tienen enorme relevancia para imputar responsabilidad, teniendo presente que la organización hospitalaria debe promover protocolos médicos actualizados y no experimentales. Esto es que mientras más

consolidadas y experimentadas se hallen las técnicas aplicables a un determinado acto médico, más riguroso será el criterio de diligencia. Se requiere la aprobación de una ley que regule la responsabilidad civil médica por infecciones intrahospitalarias de manera integral que resguarde el derecho a la salud de los pacientes potencialmente en riesgo y asegure una indemnización y otros beneficios a favor de los pacientes afectados concretamente.

# **CAPÍTULO VI**

## **RECOMENDACIONES**

## **VI. RECOMENDACIONES.-**

- Para resolver en sede doctrinal, cuestiones referidas a la situaciones problemáticas que enfrentan los operadores del derecho al tomar una postura respecto a la aplicación pertinente de una u otra corrientes jurídicos penales (teoría causalista, finalista, funcionalista y método lógicos) en la aplicación del Derecho Penal, se recomienda a los operadores del derecho partir analizando la teoría de la imputación objetiva, dado que la misma se presenta como elemento nuclear de las corrientes jurídico-penales denominadas funcionalistas, que en su pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojado del contenido naturalístico propio de las corrientes causalista y finalista, lo edifican sobre la base de consideraciones de carácter social, tendiendo a la normativización de los conceptos fundamentales de la dogmática penal.
- Se recomienda a los Fiscales Penales de la provincia de Huaraz, que al emitir sus disposiciones y requerimientos, cumplan con fundamentar técnicamente la teoría del delito, y en ella la teoría de la imputación objetiva, máxime si el caso concreto sobre el cual emiten los pronunciamientos versa sobre responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo, donde por excelencia se tiene que analizar en base al riesgo permitido y a la competencia de la propia víctima, estando a cada caso en concreto.

- En lo referente a la jurisprudencia nacional, se recomienda que la misma trabaje con supuestos de imputación objetiva, puesto que, presenta criterios materiales más adecuados, los cuales, permiten establecer si una omisión (impropia) encuadra en el sentido valorativo o ámbito de regulación de un determinado tipo penal, coadyuvando al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicas – normativas.
  
- Recomendamos se tipifique como delito la negligencia médica respecto a la salud e integridad de las personas, modificando el artículo 111° y 124° del código penal en los términos siguientes: Homicidio Culposo por profesional médico.- Artículo 111.- (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4) 6) y 7) cuando el profesional de la salud, médico, obstetra y otro desarrolla una conducta negligente que conlleva la muerte de la persona. Lesiones Graves por Negligencia Médica.- Artículo 124.- (...) La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4) 6) y 7) cuando el profesional de la salud, medico, obstetra u otro, desarrolla una conducta negligente respecto a la salud e integridad física de la persona.
  
- Recomendar al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, que en atribución del artículo 87-A, numeral 3) de la Ley Orgánica

del Ministerio Público –Decreto Legislativo N° 052, dicte resolución administrativa instruyendo a los Representantes del Ministerio Público, que al formalizar las investigaciones o formular requerimientos, cuando el caso se trate sobre responsabilidad penal en los profesionales médicos en los delitos de homicidio culposo, procedan a fundamentar la teoría del delito, principalmente el elemento de tipicidad, sobre el cual se debe desarrollar la teoría de la imputación objetiva.

- Se recomienda que la autoridad nacional de salud apruebe una norma que obligue a los hospitales estatales y privados a mostrar sus estadísticas de infecciones intrahospitalarias, a través de su página web y un lugar visible del hospital, para efectos de que los pacientes tomen sus precauciones respecto a las infecciones que con mayor frecuencia se dan en un determinado nosocomio.

# **CAPÍTULO VII**

# **AGRADECIMIENTO**

## **AGRADECIMIENTO.-**

A Dios por haberme dado la luz de mi vida y a la vida por haberme enseñado a superar los retos que se presentaron en el camino del aprendizaje y a ver con claridad que este es el primer paso de mi carrera profesional de los muchos que aún tengo que dar.

A mi hija: eres mi orgullo y mi motivación, libras mi mente de todas las adversidades que se presentan, y me impulsas a cada día superarme en la carrera de ofrecerte siempre lo mejor. No es fácil, eso lo sé, pero tal vez si no te tuviera, no habría logrado tantas grandes cosas. Agradezco al padre santo por ponerme en frente esta hermosa hija.

A mis padres: por haberme forjado ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A la Universidad por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

**CAPÍTULO VIII**  
**REFERENCIAS**  
**BIBLIOGRÁFICAS**

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

- Abbagnano, N. (2007). *Diccionario de Filosofía*. Mexico DF: Fondo de Cultura Económica.
- Alcalá - Zamora, y. C. (1983). *Derecho Procesal Penal chileno*. Buenos Aires: s/e.
- Alvarado, V. A. ((2000)). *Debido Proceso versus prueba de oficio*. Bogota: Juris.
- Aranzamendi, N. L. (2015). *Instructivo Teórico - Practico del diseño y redacción de la tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- Arbulú Martínez, V. J. (2004). "*La prueba en el nuevo proceso penal*". Lima: Gaceta Jurídica.
- Armenta, D. T. (2003). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Asencio, M. J. (1991,65). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso oenal*. Madrid: Trivium.
- Asencios, M. J. (2013, 122). *Principio acusatorio e imparcialidad*. Lima: Grijley.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho: Teorías de la Argumentación Jurídica*. Mexico: UNAM.
- Bachmaier, L. (2008). *Proceso penal y sistema acusatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1998). *Principos de Derecho Penal*. Madrid: AKAL.
- Barman, J. (1995,48). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentos y principios procesales*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.
- Bascuñan, V. c. (2011). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogota: Temis.
- Baytelman, A. (2000). *El Juicio Oral*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Binder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Binder, Alberto. (2012). *Derecho Procesal Pena*. Lima: Thomson Reuter, Navarra, 2012.
- Binstock, H. (1996). *Hacia la igualdad de la mujer. Avances legales desde la discriminación contra la mujer*. en Serie Mujer y Desarrollo.
- Bobbio, N. (1992). *Teoría general del Derecho*. Bogota: Temis.

- Bovino, A. (2005, 37). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: s/e.
- Bramon, A. L. (1978). *Derecho Penal*. Lima: VILOK.
- Braulio, E. M. (2007). *Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el*. San José.
- Burgos, M. V. (2005,48). *Principios rectores del nuevo Código Procesal Penal peruano*. Lima: Palestra.
- Busnelli, F. D. (2006). *Propuesta Europea de racionalización del resarcimiento* . Lima: Rodhas.
- Cáceres, Julca, Roberto y Iparraguirre, Ronal. (2012). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Caferata, N. J. (2000). *La prueba en el proceso penal* . Buenos Aires: Depalma.
- Calderón Sumarriva, A. (2009). *"Los rezagos del sistema inquisitivo en el nuevo Procesal Penal"*. Lima: Quispikay.
- Calvo, R. M., & Godoy, C. C. (2015). *Negligencia Médica*. Santiago: Universidad de Chile.
- Canció, M. M. (2001). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. México: Ediciones Jurídicas.
- Canción, M. M. (2001). *Conducta de la víctima e imputación objetiva*. Barcelona: Bosch.
- Cando, M. (2001). *Lineas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Mendoza: Ediciones Jurídicas.
- Cardozo, P. R. (2009). *Bases de Política Criminal y Protección penal de la Seguridad Vial*. Salamanca: Departamento de Derecho Ppublico General .
- Carhoatoccto, S. H. (2010). *La Responsabilidad civil medica: El caso de las infecciones intrahospitalarias*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Caro, J. J. (2014). *Manual Teorico Práctico de la Teoría dedl delito*. Lima: ARA.
- Castañeda, H. K. (2010). *"La discutida legalidad de la prueba de oficio en el sistema acusatorio"*. Lima: La Tribuna del Abogado N° 2-2010.
- Chunga, L. F. (2007). *El adolescente infractor y la ley penal*. Lima: Grijley.
- Cofre, J. O. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel Derecho.

- Cruz Vega, G. A. (2011). *"Ocho razones en contra de la prueba de oficio en el proceso penal"*. Trujillo: Revista Jurídica del Colegio de Abogados de la Libertad.
- Cuadrado Salinas, C. (2005). *El Ministerio Público y su incidencia en la fase de investigación penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cussiánovich Villarán, A., Tello Gilardi, J., & Sotelo Trinidad, M. (2007). *Violencia Familiar*. Lima: Poder Judicial.
- De la Cuesta, A. P. (1996). *Tipicidad e imutación objetiva*. Valencia : Tirant Blanch.
- Díaz, C. J. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio. La imparcialidad del juez*. Granada: Comares.
- Díaz, L. A. (2015). *Error de diagnóstico y responsabilidad civil médica en el hospital regional docente clínico quirúrgico Daniel Alcides Carrion*. Huancayo: Universidad de Huánuco.
- Díaz, M. J. (s.f.). Obtenido de [www.articulos.com](http://www.articulos.com)
- Díez - Picazo , L. (1973). *Experiencias Jurídicas y teoricas del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Duce, M. y. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Lima: Alternativas.
- Elero,, P. (1994). *De la certidumbre en los juicios criminales o tratados de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Librería el Foro.
- Elósegui Itxaso, M. (2011). *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproducción*. Madrid: Internacionales Universitarias.
- Engisch. (1931). *Die Kausalität als Merkmal der strafrechtliche Tatbestände*. Miunich: s/e.
- Escalante, H. J. (2002). *Delincuencia Organizada.ADN Criminalística*. Lima: Blog.
- Espinoza, E. J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Feijo, S. B. (2000). *Imputacion objetiva en el Derecho Oen*. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- Fellini, Z., & Sansone, V. (2001). *"La mujer en el Derecho penal argentino, en el Código penal de 1991", en Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de Derecho Penal*. Lima: PUPCP.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón; teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, L. (1995). *Diritto e ragione: teoría del garatismo penal*. Madrid: Rome/Bari.
- Ferrajoli, L. (1995,567). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- García, C. P. (2012). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. d. (2007). *Criminología: Fundamentos y Principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la criminalidad*. Lima: INPECCP: Instituto Peruano de Crimnología y Ciencias Penales.
- Gascón Abellán , M., & García Figueroa Alfonso. (2015). *La Argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Gedanken, Z. (1972). *Problematik der Zurechnung im Strafrecht*. Munich: Strafrechtliche Grundlagen . proble.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson Reuters.
- Gnani, A. (2006). *Cuantificación del daño no patrimonial por parte del juez italiano*. Lima: Rodhas.
- Guerra, Z. A. (2017). *Estudios sobre la delincuencia en la criminología peruana contemporánea*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Gunther, J. (1998). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Madrid: Grijley.
- Gurvitch, G. (1947). *Le controle social*. París: La sociologie au XX.
- Hassemer, H. (1990). *Introducción de los principios del derecho penal*. MÜNICH.
- Hernández Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista, L. P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico DF: Mc Graw -Hill.
- Hernandez, R. C. (2011). Juez y prueba de oficio. Juez imparcial y descubrimiento de la verdad en el proceso penal peruano. *Actualidad Jurídica N° 215*, 52.
- Herrero, H. C. (2002). *Criminología: Partes General y Especial* . Castellano: Madrid.
- Honig. (1930). *Kausalität und objektive*. Munich: Festschrift fur Frnak.
- Hurtado, P. J. (s.f.). *¿Son necesarias las pruebas de oficio en el sistema acusatorio peruano?*  
Obtenido de [www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe).
- Hurtado, P. J. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Idemsa.

- Illuminati, G. (2008). *Proceso penal y sistema acusatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Jeschek, H. H., & Weigent, T. (2003). *Tratado de Derecho penal. Parte General*. Granada: COMA RES.
- Larenz, H. (1927). *Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*. Munich: s/e.
- López Barja, d. Q. (2005). *Tratado de Derecho Procesal*. Navarra: Thomson - Aranzadi.
- López, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson - Aranzadi.
- Magariños Yáñez, J. A. (2007). *El derecho contra violencia de género*. Madrid: Montecorbo.
- Mair, J. (1996,739). *Derecho Procesal Penal argentino. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Manuel, A. (2004). *El Sentido del Derecho*. España: Ariel.
- Manuel, A. (2015). *Las Razones del Derecho: Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra.
- Marcial, B. E. (1985). *Constitución Sociedad Política*. Lima: Mesa Redonda Editores.
- Maurach, R., & Zipf, H. (1992). *Derecho Penal*. Heidelberg: Auflage.
- Meine, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Lima: PUCP.
- Mir, P. S. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo: Ares.
- Mittermaier, K. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mixán, F. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teorías de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mixán, M. F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Montalbán Huertas, I. (2004). *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Montero, A. J. (2011). *Introducción al Derecho jurisdiccional peruano*. Lima: EMMARCE.
- Mora Izquierdo, Ricardo y Sánchez Prado, María Dolores. (2007). *La evidencia física y la cadena de custodia dentro del procedimiento penal acusatorio*. Bogotá: Grafico Colombia.
- Mora, M. L. (2006). *La prueba como derecho fundamental*. Madrid: Colex.

- Mosset, I. J. (2001). *Responsabilidad de los profesionales de la salud*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Nicola, A. (2007). *Diccionario de Filosofía*. DF.México: Fondo de Cultura Económica.
- Nieves Rico, M. (1992). *Violencia Dórmestica contra la mujer en América Latina y el Caribe: Propuestas de Discución*. en Serie Mujer y Desarrollo.
- Nino, C. S. (1974). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. Mexico Df.
- Odio Benito, E. (2014). *La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma*. Revista IIDH.
- Osorio, A. M. (2002). *Breve aproximación a algunos aspectos de la Responsabilidad Penal Médica*. Bogotá D.C: Pontificia Universisias Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Ostos, J. M. (2013, 25-26). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: En: Justicia. Revista de derecho Procesal. N° 02.
- Palacios Zuloaga, P. (2005). *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Palacios Zuloaga, P. (2011). Chile: Centro de Derechos Humanos de Chile.
- Palacios Zuluaga, P. (2011). *El tratamiento de la violencia de género en la organización de la Naciones Unidas*. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Pava Lugo, M. (2009). *La defensa en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídica Andrés Mora.
- Peña, C. F. (2009,79). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez, A. E. (2005). *Notas sobre la imputación objetiva en el derecho penal*. Lima: Grijley.
- Potón, D. (2009). *Sicariato y crimen organizado: temporalidades y especialidades*. Quito: Flasco.
- Ramos, N. C. (2014). *Como hacer una tesis de Derecho*. Lima: Grijley.
- Robles, T. L. (2012). *Fundamentos de la Investigacion científica jurídica*. Lima: Fecatt.
- Rojas, V. F. (1999). *Jurisprudencia Penal I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas Alcantara, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesla Constitucional en sus conceptos claves*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (1999). *Derecho penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2000, 567). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rubio, Correa Marcial y Bernal, Enrique. (1985). *Constitución y Sociedad*. Lima: Mesa Redonda Editores.
- San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (2009). *Nueva Jurisprudencia 2006-2008. Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- San Martín, C. C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- Sastre, A. S. (2001). *Algunas consideraciones sobre la ciencia jurídica*. Madrid: Doxa.
- Shunemann. (2006). *Cuestiones Básicas del Derecho Penal en los umbrales del nuevo milenio*. Lima: Idemsa.
- Solis, E. A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima.
- Stratenweeth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Hamurabi.
- Talavera, E. P. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tamayo, S. R. (2004). *Razonamiento y Argumentación Jurídica*. Mexico DF: UNAM.
- Taruffo, M. (2008). *La pRUEBA*. Madrid: Marcial Pons.
- Terradillos, J. (2003). *"Culpabilidad- responsabilidad"*. Lima: PUCP y Universidad de Friburgo.
- Tomé, G. J. (1993). *"Fase decisoria(II). La Prueba"*. Madrid: Estudios Ramón Ramón Arce.
- Torrejon, C. D., & Vásquez, N. A. (2016). *"la teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal"*. Amazonas: Universidad Nacionanl de la Amazonía.
- Velez, M. A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Velloso Alvarado, A. (s/a). *Introducción al Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Villa, S. J. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: ARA.

Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Welzel. (1939). *Studien zum System des Strafrechts*. Munich: Zstw.

Zelayarán, D. M. (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

### **Jurisprudencia:**

- Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, fundamentos 24, 25 y 26.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N.9 4288-97, del 13 de abril de 1998.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 4166-99, del 7 de marzo de 2001.
- Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N° 3538-2007, Callao, de 6 de marzo de 2008.
- Corte Superior de Justicia del Perú - Sala Penal Permanente, Expediente N.2 07-2007, Sentencia contra Elsa Canchaya Sánchez, de fecha 7 de octubre de 2009.
- Ejecutoria Suprema, Recurso de Nulidad N.e 1666-2006, de 25 de julio del 2007.
- Expediente N.B 5032-97, Lima, 2 de noviembre de 1998.
- Expediente N.2 550-98, Lima, 24 de abril de 1998.



**UNIVERSIDAD SAN PEDRO - HUARAZ**  
**OFICINA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,  
FISCALES DE LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS**

**INTRODUCCION:** La presente encuesta es parte de un trabajo de investigación con la finalidad de recoger información para realizar una tesis. La información proporcionada será de carácter confidencial y de uso exclusivo para el estudio. De la veracidad de sus respuestas dependerá el éxito de la investigación.

**INSTRUCCIONES:**

Lea con atención las preguntas que a continuación se le presentan. Marque con una X las alternativas seleccionadas según sea el caso.

**DATOS DEL ESTUDIO**

Es Usted:

a.- Magistrado	
b.- Fiscal	

**1. ¿Conoce sobre qué sistema se fundamenta el Código Penal de 1991?**

Sistema Causalista	
Sistema Finalista	
Sistema Funcionalista	
Todas las anteriores	

**2. ¿Cómo fue introducido en el Derecho penal peruano el sistema funcionalista?**

Jurisprudencia	
Ley	
Acuerdo Plenario	
Presedente Vinculante	

**3. ¿Qué clase de funcionalismo fue introducido en el Derecho penal peruano?**

Funcionalismo post finalista político criminal representado por Claus Roxin	
Funcionalismo post moderno o avanzado (normativista) representado por GüntherJakobs	
Funcionalismo causal	
Solo a) y b)	

**4. ¿La teoría de la imputación objetiva -sistema funcionalista, en qué elemento de la teoría del delito se desarrolla?**

Acción	
Tipicidad	
Antijuricidad	
Culpabilidad	

**ANEXO 02**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, ACUERDO PLENARIO N°

03-2010/CJ-116, FUNDAMENTOS 24, 25 Y 26.